



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO ADOPTADO POR EL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL NAVA FLORES

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

San Juan de Aragón, Estado de México, Agosto 2008.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Análisis del procedimiento de ejecución de sentencia en materia de amparo
adoptado por el Poder Judicial de la Federación.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1	Concepto.....	1
1.2	Clasificación.....	4
1.2.1	En cuanto a la índole de la controversia que se resuelve.....	5
1.2.2	En cuanto a su contenido mismo en el Juicio de Amparo	11
1.3	Cuestiones de Fondo y Forma de la Sentencia de Amparo.....	19
1.4	Contenido.....	22
1.5	Principios que rigen la Sentencia de Amparo.....	27

CAPÍTULO 2.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

2.1	Efectos de las Sentencias de Amparo.....	35
2.1.1	Efectos de la Cosa Juzgada.....	38
2.1.2	Efectos restitutorios de las Sentencias de Amparo.....	43
2.2	Efectos de las Sentencias que Niegan la Protección Constitucional.....	48
2.3	Efectos de las Sentencias que Sobreseen el Juicio de Amparo.....	51
2.4	Efectos de las Sentencias que Conceden la Protección de la Justicia Federal.....	60
2.5	Efectos de las Sentencias Mixtas.....	64

CAPÍTULO 3.

SISTEMA DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS LEYES QUE SE PROMULGARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

3.1	Ley de Amparo de 1861.....	66
3.2	Ley de Amparo de 1869.....	73
3.3	Ley de Amparo de 1882.....	83
3.4	Código de Procedimientos Federales 1897.....	88
3.5	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	90

CAPITULO 4.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

4.1	Importancia del cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	93
4.2	Diferencia entre los conceptos de Ejecución y Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	96
4.3	Conductas que adopta la Autoridad Responsable en el Cumplimiento de las Sentencias de Garantías.....	98
4.4	Normas establecidas en la Constitución tendientes a asegurar la Ejecución y el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	105
4.5	Disposiciones de la Ley de Amparo que rigen el cumplimiento de las Ejecutorias.....	111
4.6	Incidente de Inejecución de Sentencia conforme al Acuerdo General 5/2001.....	116
4.7	Análisis y propuesta de modificación de los Artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo.....	136
	CONCLUSIONES.....	142
	BIBLIOGRAFÍA.....	146

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad existe un reclamo frecuente por parte de los abogados y los particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan, ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección constitucional de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que el presente trabajo de investigación, es un análisis del procedimiento de ejecución adoptado por el Poder Judicial de la Federación en la actualidad y se propone una herramienta óptima y precisa para lograr la tan deseada y mal lograda ejecución.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes. Por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades Judiciales han tenido gran cuidado de imponerla y por la otra, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas; finalmente, en otros casos las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia.

Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los Tribunales, como Órganos del Estado encargados de la administración de la justicia encaminados a preservar la paz social. En ésta investigación, como se señaló en líneas precedentes, se propone un instrumento que

sirva de auxilio al juicio de amparo ya que éste se utiliza como un medio de defensa constitucional y como tal, debe lograrse el fin último para el cual fue creado.

Por lo tanto, la opción que se pone a estudio, tiene como finalidad el permitir a los entes judiciales federales contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento, y a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad.

En razón de lo expuesto se considera que los Tribunales no cuentan con los elementos necesarios tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica de los particulares que salieron vencedores en el juicio de garantías, por lo que, con la propuesta que se realiza se otorga una herramienta flexible y fácil de ejecutar, para lograr el correcto cumplimiento al fallo constitucional.

En el primer capítulo se habla del significado de la palabra sentencia de manera general, así como de los diversos sentidos que puede llegar a pronunciar el juzgador del asunto en concreto, toda vez que ésta es el punto de partida del análisis que se expondrá en ésta investigación.

En segundo capítulo se señalan los efectos que tienen las sentencias, así como el papel que tiene cada uno de esos sentidos dentro del juicio de garantías, diferenciando su función específica.

En el tercer capítulo se analizan los antecedentes del acto materia de estudio (ejecución de sentencias), para que la sociedad haga conciencia de que éste es un problema que se ha venido arrastrando en la historia, e inclusive, con los adelantos que se tienen, en ocasiones es imposible lograr el debido cumplimiento a la ejecutoria.

En el cuarto capítulo, una vez que se ha logrado un grado de consciencia en el lector con los primeros tres capítulos, se analiza la trascendencia social que tiene el lograr el debido cumplimiento a la sentencia protectora de la justicia federal, toda vez que éste acto es el de mayor importancia en todo el juicio de garantías, ya que si no se culmina el procedimiento de cumplimiento con éxito, equivaldría a dejar al quejoso en estado de indefensión.

La metodología empleada para el presente trabajo, consiste principalmente en aplicar y plasmar las experiencias de la práctica diaria en un trabajo de tesis, es decir, lo que le puede ocurrir en un juicio de garantías a un abogado o peticionario de amparo a la hora de que se pretenda ejecutar una sentencia en materia de amparo en la que se le haya derrotado a la autoridad responsable, es cuando sobresalen las deficiencias existentes en la legislación de la materia de amparo, es ahí donde nace la idea de hacer un análisis y estudio a la ejecución de la sentencia en materia de amparo.

CAPITULO 1.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO

Toda la estructuración del proceso judicial no persigue otra cosa que el hacer posible la realización de la función esencial de todo Juez; es decir la aplicación del derecho; y esta función culmina precisamente con el acto de dictar sentencia para ejecutarla, es ésta la que viene a eliminar la incertidumbre en que las partes puedan encontrarse con respecto a su situación jurídica y aporta con ello el elemento indispensable para la existencia de la paz social.

Por lo que hace al tema en el presente inciso, la enciclopedia jurídica Omeba nos dice que: “la voz sentencia, se deriva del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión”.¹

Por su parte, Sara Bialostosky dice que la Sentencia significa: “Opinión de los juristas expresados en sus escritos o en sus respuesta. En materia jurisdiccional es la decisión dada por el Juez”.²

La sentencia ha sido considerada en su esencia, como la formulación por parte del Juez de un mero juicio lógico, como silogismo constante de las tres tradicionales partes: premisa mayor que es el derecho; premisa menor, que es el caso concreto; y conclusión, que es la aplicación de la norma al caso concreto.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Segunda edición, Editorial Themis, México, 1988, p.361.

² BIALLOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Tercera edición, Ediciones UNAM, México, 1990, p.275.

Algunos autores consideran que la verdadera esencia de la sentencia consiste en la “voluntad neutral”, que se impone por el órgano jurisdiccional y que excluye las voluntades de las partes, aunque eventualmente pueda coincidir total o parcialmente con las de éstas.

Carlos Arellano García nos dice que: “la sentencia definitiva de amparo, es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de los Tribunales de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”.³

De este concepto se desprende lo siguiente:

A.- Señala claramente los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo el fallo definitivo y, que son los integrantes del Poder Judicial Federal, a saber, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B.- Indica los supuestos de procedencia del juicio constitucional, es decir, la violación de Garantías Individuales al, o a los ciudadanos, y que es interpuesto por el, o ellos mismos; y ante la invasión competencial entre la Federación, Estados y Distrito Federal, que en

³ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p 776.

este caso se promueve la controversia constitucional: el actor, entidad, poder u órgano a través de sus representantes que estén legítimamente facultados para comparecer a juicio, y señalando a su vez, que los Tribunales de la Federación son los competentes para resolver cualquier controversia en dichos supuestos.

C.- Finalmente, señala los tres tipos de sentencia que se dictan, en relación a los efectos que producen, esto es: las que conceden, las que niegan y las que sobreseen en el amparo.

Por ultimo, Arturo González Cosío señala que solo es sentencia “la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual se da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso”.⁴

De lo anterior se tiene que:

a.- La sentencia resuelve únicamente cuestiones de fondo, sin hacer referencia alguna a las resoluciones incidentales; y

b.- Consigna el principio de estricto derecho. Este principio impone al juzgador de amparo la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto

⁴ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1994. p 323.

de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Ahora bien, tomando como referencia las definiciones antes expuestas, se llega a la conclusión de que el procedimiento es el desarrollo de la función jurisdiccional, que consiste en la actividad del Estado realizada a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación y que tiende a aplicar la norma jurídica controvertida al caso concreto, para definir así la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso. En otros términos, mediante el procedimiento, el Estado va a realizar su función jurisdiccional, al aplicar la norma abstracta al caso concreto, y no va a ser sino a través de la sentencia, como el órgano jurisdiccional va a realizar esta función, por lo que la sentencia viene a ser la culminación de la actuación de este órgano, al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto.

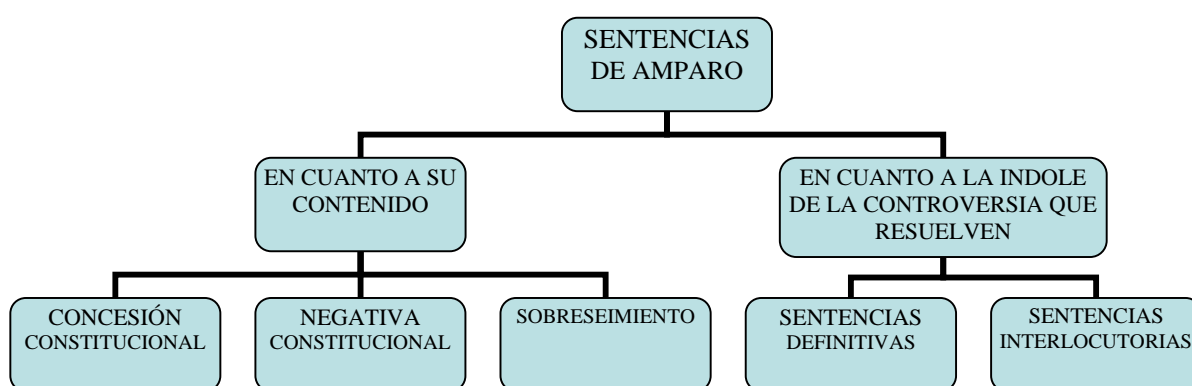
De ahí se llega al punto de considerar que, la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional tendiente a resolver la situación jurídica controvertida y aplicar la norma jurídica al caso concreto.

1.2 CLASIFICACIÓN

Respecto a la clasificación de la sentencia de amparo, numerosas son las clasificaciones que los autores han hecho de las mismas y numerosos también los puntos de vista de que han partido para hacerlas.

Dado lo anterior, y en cuanto al tema principal de este trabajo, únicamente se abordan las sentencias de amparo ubicadas en cuanto a la índole de la controversia que resuelven y en cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo, tal como se verá a continuación:

Cuadro numero 1.



1.2.1 EN CUANTO A LA ÍNDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN

A) SENTENCIAS DEFINITIVAS

Para el desarrollo de este punto, tomaremos como punto de partida el artículo 46 de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional de Garantías, que dice:

“...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud de

la cual pueden ser modificadas o revocadas. También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia...”

Dentro del ámbito del amparo, la definitividad de una sentencia no solo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla, o que éste se hubiese renunciado.

Para efectos del amparo directo, que es aquél en el que por regla general, no cabe ningún recurso y que se reconoce como amparo uninstancial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio en la tesis visible a fojas 59, Tomo 8, Cuarta Parte, Séptima Época, Instancia Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.- El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que “se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas”. Este Alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las

tesis jurisprudenciales números 322 y 328, que respectivamente dicen: “sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”. “Sentencia segunda instancia. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal y por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los jueces de Distrito”. Visto, pues, a la luz de la jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión “decidan el juicio en lo principal”, debe entenderse que quiere decir que, para los efectos de amparo directo, solo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común”.

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la finalidad del juicio de garantías, refiere al control y defensa de la Constitución, en que se le afecte directa o indirectamente a esta última, por cuestiones de legalidad. Entonces, la sentencia de amparo solo podría hacer referencia a este aspecto y así lo establece la tesis jurisprudencial 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 a 1965, Sexta Parte, visible a fojas 516, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO.- Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común”.

B) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Este apelativo está constituido por la conjugación latina *“interim-loquere”*, que significa hablar o decir interinamente, o de manera provisional.

Por lo que hace a este tipo de resoluciones, se les ha considerado como aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio, además de que se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos con relación a las partes son provisionales, en el sentido de que los efectos que producen puedan ser modificados por la sentencia definitiva, así, por su propia naturaleza, son intermedias y provisionales.

Robustece lo señalado anteriormente el criterio de la Corte contenido en la tesis número 3ª. LXXI/92, visible a fojas 155, del Tomo: X-Agosto, Octava Época, Instancia, Tercera Sala, del Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL. No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta

en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues, esta última se pronuncia en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y cuerda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y solo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada Ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de suspensión una institución creada con el objetivo de preservar, en su caso, la materia de amparo, el Juez de Distrito no tiene porque quedar vinculado o apoyarse en lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto”.

De igual forma, las reglas estipuladas en la Ley de Amparo para la tramitación del incidente de suspensión en el amparo son totalmente diferentes a las establecidas para la tramitación del juicio en lo principal. La suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o, a petición de parte, tal y como lo establece el artículo 122 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Cabe señalar la tesis visible a fojas 2300, del Tomo XC, Quinta Época, Instancia Primera Sala, del Seminario Judicial de la Federación, que establece:

“SUSPENSIÓN.- *Conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, en los casos de la*

competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o, a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo, conforme al citado artículo 122 y demás relativos de la misma ley, tiene obligación de tramitarlo y, en la audiencia respectiva, decidir si la concede o la niega. No obsta, que el acto reclamado tenga el carácter de negativo, pues ello no es motivo para que, previa la tramitación legal correspondiente, se niegue la suspensión”.

Así como la diversa tesis consultable a foja 275, tomo IX, Febrero, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que marca lo siguiente:

“SUSPENSIÓN, UNA VEZ SOLICITADA ES INELUDIBLE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE.- De la interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos 123 y 124 de la misma Ley, se concluye que solicitada la suspensión de actos que no sean de aquellos previstos en los artículos 123, fracciones I y II, y 233 del ordenamiento legal en consulta, es obligación ineludible para el juez de amparo ordenar la apertura del incidente respectivo, donde se debe proveer sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, sin que justifique la desobediencia a ese imperativo legal el argumento de que la suspensión es improcedente, pues con ello se le priva al quejoso de su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a su pretensión jurídica relacionada con la medida cautelar de que se trata.”

1.2.2 EN CUANTO A SU CONTENIDO MISMO EN EL JUICIO DE AMPARO

Las sentencias en el juicio de garantías, se clasifican según su contenido, en relación con los efectos que las mismas producen y, aunque el artículo 76 de la Ley de Amparo sólo se refiere a las sentencias que se limitan a amparar y proteger al quejoso, el artículo 81 del mismo ordenamiento se refiere a aquellas, que niegan o que sobreseen en el juicio de amparo, por lo que se puede hablar de tres tipos de sentencias en el juicio de garantías. Sin embargo, en la práctica se maneja un tipo más, el cual se agrega a los tres tipos que maneja la Ley de la Materia, quedando como sigue:

- Las que sobreseen el juicio de garantías;
- Las que niegan el amparo o protección constitucional;
- Las que conceden la protección constitucional al quejoso; y
- Las mixtas.

A continuación se realiza el análisis de cada uno de esos tipos de sentencias:

• SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO:

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio constitucional, pero no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador; es decir, el acto reclamado no prospera y la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme,

ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo, o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Al respecto, Arturo González Cossío opina que dicha resolución o sentencia de sobreseimiento "...no puede resolver cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el Juez de las causas, motivo o situaciones que provocan dicho sobreseimiento. Debe aclararse respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional por medio de ellas se da por terminado el juicio, aunque sin entrar al estudio del fondo del negocio...".⁵

Al caso tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 502, visible a fojas 332, del Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice de 1995, Instancia Segunda Sala, que establece:

“SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”

Como se indicó con antelación, la sentencia que sobresee el juicio de garantías, no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver el fondo del asunto, es decir, no soluciona los puntos constitucionales debatidos por situaciones que provengan del fondo

⁵ Ibidem, p. 57.

del negocio. Las hipótesis para sobreseer el juicio de amparo son múltiples y las señala el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las que se analizarán en el siguiente capítulo.

- **SENTENCIA NEGATORIA DEL AMPARO:**

Al negarse el amparo al quejoso, el acto reclamado respecto del cual se había promovido, seguirá surtiendo sus efectos conforme los había venido manifestando y, si se había suspendido el acto, entonces, continuará sus efectos como los había expuesto hasta el momento en que se decretó la suspensión del mismo. Por tanto, al negarse la protección de la justicia federal al quejoso, el acto que había invocado de ilegal, se considera legalmente válido y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

Así pues, la sentencia de no tutela jurídica, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y se deje en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Es decir, este tipo de sentencias constata la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna, en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio que puede ser consultado en la tesis visible a fojas 1539, del Tomo CXXI, Quinta

Época, Instancia Pleno, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“SENTENCIAS DE AMPARO NEGATIVAS, NO TIENEN EJECUCIÓN.- *Las ejecutorias que niegan la protección rechazan la inconstitucionalidad atribuida al acto reclamado, y por lo mismo, desde el momento en que se pronuncian esos fallos cesa la injerencia del Poder Judicial Federal, y las autoridades responsables adquieren toda su facultad y potestad para sostener su actitud y proseguir las consecuencias directas del acto reclamado, sin que tal facultad deba y pueda ser instigada por la autoridad que conoció del juicio de amparo, pues nada tiene ya que hacer con posterioridad a su ejecutoria, a pesar de que una de las partes en el juicio de amparo requiera su injerencia; de manera que dicha promoción no debe dar lugar a formar un incidente de inejecución, cuya procedencia sólo está reservada para los casos en que se otorga la protección y las responsables omiten su ejecución.”*

- **SENTENCIA DE CONCESIÓN CONSTITUCIONAL:**

Por principio, cabe aclarar que las sentencias que conceden el amparo, son aquellas en la que el juzgador estima procedente la acción constitucional hecha valer por el quejoso, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondos sometidas a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la justicia de la unión ampara y protege al peticionario de garantías, restituyendo al mismo

en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Derivado de lo anterior, se considera que la sentencia que ampara al quejoso es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la justicia federal al quejoso, restituyéndole el goce del derecho violado y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser violado; y en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a un actuar, es decir, a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses.

La fuente de la hipótesis que concede el amparo, se encuentra estipulada en el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, del que se deducen las dos formas de actuar de la autoridad responsable, y por ende, los efectos jurídicos de las sentencias pueden variar.

Así tenemos por un lado que, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia que ampara será, según indica el citado artículo 80, obliga a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma garantía exija; con base en la práctica cotidiana de esta hipótesis, comúnmente se ha asemejado con una obligación de no hacer, como podría ser por ejemplo un derecho de petición, es decir, se obligará a la autoridad responsable a contestar al quejoso; es así para distinguirla fácilmente del aspecto positivo que se podrá traducir, por su parte, en obligación de hacer.

En seguida, se plantea la segunda hipótesis deducida del artículo 80 en comento. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce del derecho violado, de lo anterior se desprenden dos supuestos, a saber:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido como una simple amenaza, por haber sido oportunamente suspendida, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; esto es, en la obligación de hacer, antes mencionada.

Al respecto es importante citar la opinión del maestro Ignacio Burgoa, al decir que “parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues solo se puede restituir aquello que previamente se ha quitado y, como en el caso a estudio el quejoso propiamente no ha sido privado del goce de la garantía individual, puesto que el acto reclamado fue suspendido, es pues evidente que no cabe hablar de restitución”.⁶

El mencionado contrasentido proviene de lo del artículo 80, pues debió hablar de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación.

2.- Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva, a favor del quejoso, la garantía violada, estando constreñida

⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 1093.

aquella a invalidar todos aquellos actos que hallan implicado la violación y los que sean su consecuencia; así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Al caso concreto Arturo González Cosío señala que "...en el caso de que halla sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el derecho violado del quejoso".⁷

Derivado de lo anterior, es importante señalar que, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia, utilizan indistintamente dos vocablos, a propósito del efecto natural de una sentencia de amparo, que son restituir y reponer.

RESTITUIR, dice El Diccionario Larousse de la Lengua Española, significa: "volver una cosa a quien la tenía antes, o bien poner una cosa en el estado que antes tenía". Respecto al vocablo REPONER, dice: "volver a poner, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía".⁸

De lo anterior podría decirse a primera vista que ambos vocablos son sinónimos, pero esto no es del todo correcto, pues "una vez desaparecido, revocado, nulificado el acto reclamado violatorio de las garantías individuales, es decir, corregido el acto, la restitución para que de veras lo sea, es necesario que se nulifiquen, o bien, se invaliden, las consecuencias del acto inconstitucional, y es en este

⁷ GONZALEZ COSÍO Arturo, Op. cit, p. 22.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, México, 1995. p. 573 y 577.

momento que aparece lógicamente la obligación de reponer las cosas, o bien, de constituir las o colocarlas en el estado que tenían antes de que el acto de autoridad declarado inconstitucional, las anulara o desplazara”⁹; de lo anterior se advierte que la diferencia se presenta por una cuestión de tiempo. En otros términos, la restitución viene acompañada de una consecuencia que es la de reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pues si el efecto que la ley atribuye a la sentencia de amparo al prescribir que se debe restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, y obligar a la autoridad responsable a reformar el acto que fue considerado inconstitucional, también es el de reformar el acto de una manera total y absoluta, es decir, invalidarlo, nulificarlo. Esta es una consecuencia indispensable en vista que dicho acto ha sido declarado contrario a la Constitución, y en virtud del cual se está en aptitud de reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

- **SENTENCIAS MIXTAS:**

Cabe destacar que a pesar de que la Ley de Amparo solo señala los tres tipos de sentencias citados anteriormente, lo cierto es que en la práctica existe un cuarto tipo de resolución emitida por los Órganos Jurisdiccionales, y que permiten denominarla como “mixtas”.

Este tipo de sentencias, por lo regular surge de aquellos juicios de amparo en los que el quejoso reclama dos o más actos, y se los imputa a dos o más autoridades responsables, inclusive, puede ser a

⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, Círculo de Santa Margarita, México, 1980. p. 21.

una sola autoridad, por lo que una vez que las responsables rinden su informe con justificación, se desprende la inexistencia de algunos actos reclamados por la negativa expresa que realizan las responsables. También se desprende la existencia de otro diverso acto que se le imputa; en consecuencia, la autoridad jurisdiccional, entrará al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los diversos actos que las autoridades admitieron, y al emitir su respectiva resolución, concederá el Amparo o Negara la Protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, y respecto el acto inexistente decretará el sobreseimiento.

1.3 CUESTIONES DE FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Además de los requisitos comunes de toda resolución judicial como lo son la forma escrita, el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y la firma del Juez, Magistrado, o Ministros que las pronuncien, así como la autorización del Secretario, se tiene que el artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo, al decir:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyan para que sobresee en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o los actos reclamados, y

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo”.

Aunque el citado artículo no lo señala textualmente, es la práctica generalizada, y tal vez el contenido de sus tres fracciones, lo que nos indica que las sentencias deben contener resultados, considerados y puntos resolutiveos. De esta forma, como dice el Doctor Héctor Fix Zamudio, “las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutiveos), que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que éstos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutiveos”.¹⁰

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en cuanto los principios que deben de cumplir los Jueces y Magistrados al dictar sentencia en el juicio de amparo, tal y como se

¹⁰ FIX ZAMUDIO Héctor, El Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1984. p. 286

desprende de la tesis numero 2ª. XXVIII/2000, visible a fojas 235, del Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Instancia, Segunda Sala, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.- El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hallan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantía, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutiveos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola

de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruentes, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantea, lejos de ser contrario al espíritu de la Ley de Amparo, esta en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en estos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda a suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo”.

1.4 CONTENIDO

El contenido de una sentencia esta constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

El contenido de las sentencias no es solo aquéllo que el juzgador decide en ellas, sino que se compone de todos aquellos procedimientos lógico-jurídicos que el juzgador se ve obligado a

efectuar y que sirven como base a la resolución final; así pues, el contenido de la sentencia, estará formado por todas aquellas apreciaciones de elementos de hecho y de elementos jurídicos que el órgano jurisdiccional debe efectuar necesariamente a fin de estar en la posibilidad de adoptar, con fundamentación, una u otra determinación.

Lo primero que el juzgador de amparo debe estudiar en su sentencia, es lo relativo a la procedencia del juicio de amparo que se halla en su conocimiento.

La procedencia del juicio no es sino la adecuación de los supuestos establecidos por la legislación que lo regula, y que dicho ordenamiento legal determina como indispensables para que pueda considerarse la acción constitucional válidamente. Una acción es procedente cuando se ha dado en el tiempo, del modo y en el caso que la ley fijó.

Por lo tanto la procedencia del juicio de amparo se determinará por la adecuación de las características de la acción concreta que se examina, a los supuestos que la Ley de Amparo ha fijado como necesarios para que la acción pueda tener lugar.

De lo anterior se deriva que el Juez que conozca del amparo podrá estudiar si en ese juicio no se dan algunas de las hipótesis a que se refiere el artículo 73 de la ley reglamentaria, pues es natural que previamente al análisis de la cuestión consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se examine si es procedente la acción hecha valer. Primero debe verse si

se puede pedir y después determinarse si se puede o no conceder lo pedido.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad que conoce del amparo, se encuentra facultada para que su sentencia entre al estudio de la procedencia del juicio de amparo de oficio, cuando las partes no la hayan alegado. Pero esta facultad, no solo debe entenderse como tal, sino que constituye una verdadera obligación que corre a cargo de los jueces de amparo, tal y como se señala en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Una vez que se ha determinado procedente el juicio de amparo, se analizará la comprobación de la existencia de los actos reclamados, por lo que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de estudiar la cuestión del fondo del amparo, la controversia, que es la razón misma de ser del juicio y que no es otra cosa que la apreciación de los actos reclamados a la luz de nuestra Carta Magna, a fin de resolver si tales actos deben considerarse o no constitucionales.

Ahora bien en este caso, es importante saber distinguir entre la existencia del acto reclamado y la existencia de las violaciones expresadas por el quejoso, toda vez que son dos cosas diferentes, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial numero VI.2oJ/13, vista a fojas 247, del Tomo I, Junio de 1995, Novena Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL EFECTOS.- *El hecho de que el juez de Distrito declare probado el acto reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer tal apreciación, la existencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración solo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de hechos expuestos en la demanda”.*

Es aquí donde el juzgador va a poner a prueba los actos reclamados para comprobar su constitucionalidad. Sin embargo, el acto reclamado debe ser puesto a la luz del pacto federal, tal y como aparece probado ante la responsable. Así pues, el juzgador deberá estudiar todos los argumentos que como agravios le presente el quejoso, no pudiendo hacer un estudio parcial de los mismos.

Por último y como corolario a todo lo anterior, en la sentencia no podrán hacerse declaraciones generales de la constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que haya motivado el amparo. Es evidente que de hacerse tales declaraciones, se invalidaría totalmente la actividad de la responsable, tanto en el espacio como en el tiempo, y se prejuzgaría sobre supuestos que no fueron materia del estudio del juzgador.

Respecto a esta disposición, se ha presentado la cuestión consistente en saber si los considerandos de una sentencia forman parte de la misma, y como consecuencia, si en ellos puede hacerse una declaración general de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

A este respecto se debe considerar que si los argumentos lógicos-jurídicos que sirven de base a la resolución final, se encuentran precisamente en la parte considerativa de la misma. Es incuestionable que deberemos convenir en que los considerándos si forman parte de la sentencia de amparo. En efecto, sin ellos la fórmula de amparar y proteger al quejoso contra los actos reclamados no tendrá sentido alguno; es la parte considerativa la que determina el alcance y límites de la protección constitucional, construyendo la base en la que deberán cimentarse las autoridades responsables al proceder a la difícil cuestión del cumplimiento de la sentencia. En los considerándos, el Juez hace también uso de la facultad de imperio, y es por ello que no puede negárseles la calidad de que gozan de formar parte de un todo que es la sentencia de amparo.

En este sentido cabe señalar el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al establecer en la tesis número VI.1º.74 K, visible a fojas 553, del Tomo XV-II, Febrero 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.- *En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutive con que deban terminar , concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda*

o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutive, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.”

1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO

En la fracción II del artículo 107 constitucional, y en el capítulo X, artículos 76 al 81 de la Ley de Amparo, se encuentran consignados los principios generales que rigen las sentencias de amparo. Estos principios son cuatro fundamentales: el de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho; el de la suplencia de la queja deficiente; y el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

A) Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Este principio que consigna el artículo 76 de la Ley de Amparo, tomándolo de la fracción II del artículo 107 constitucional, establece que:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen

solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Tal principio, que podríamos denominar de la relatividad de la sentencia como efecto de la sentencia de amparo, es considerado como el fundamental de la institución del juicio de amparo y fue su autor, el creador mismo del juicio de garantías, Don Mariano Otero, de tal manera que se conoce, precisamente, con el nombre de la fórmula Otero.

Dicho principio implica que la concesión del amparo, la protección de la justicia federal, no beneficia sino al agraviado que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentren en la misma situación jurídica. En este punto cabe destacar la tesis visible en la página 4472, del Tomo LXX, Quinta Época, Instancia Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación que estipula lo siguiente:

“AMPARO, CONCESION DEL.- El artículo 76 de la Ley de Amparo no se infringe, cuando un Juez de Distrito resuelve conceder la protección constitucional al quejoso, sin perjuicio de que un tercero ejercite en la vía y forma que corresponda y ante las autoridades judiciales respectivas, las acciones que tengan en contra de dicho quejoso, porque aquella disposición establezca que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparan de los individuos

particulares y de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si se procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

B) Principio de estricto derecho.

Este principio impone al juzgador de amparo la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

En consecuencia, el principio llamado de estricto derecho, que consagra el artículo 79 de la Ley reglamentaria implica que las sentencias deben sujetarse a los términos precisos de la demanda y, por tanto, se prohíbe expresamente que el juzgador altere, amplie o supla en cualquier forma, dichos términos, y con ello modificar los conceptos de violación formulados por el quejoso. Se trata de un auténtico rigorismo formal, heredado de la casación de expresa rigidez en su aplicación.

C) Suplencia de la queja deficiente.

Este principio, que rige a una categoría específica de sentencia de amparo, debe ser considerado como una excepción, o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Por otra parte la suplencia no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

La suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Tal extensión se estableció por las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 20 de mayo de 1986, mismas que agregaron el artículo 76 bis al mencionado ordenamiento, quedando como sigue:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara a favor del trabajador

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En la especie, cabe señalar la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Corte, con numero de registro P./J. 49/96, visible a fojas 58, del Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.- *Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja solo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la*

suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente de los argumentos lógicos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador- como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”

D) El acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Este principio general, que rige las sentencias de amparo, está consignado en el artículo 78 de la Ley Reglamentaria que dice:

“...En las sentencias que dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada...”

Sin embargo este principio no es absoluto, puesto que el párrafo tercero del propio artículo 78, concede al juzgador el poder inquisitivo para recabar de oficio las probanzas “que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. En este punto, cabe señalar la tesis número VII.P.5 K, visible a fojas 492, del Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

“ACTO RECLAMADO. APRECIACIÓN DEL, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. *Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada, norma que tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución, lo que implica que los tribunales federales no pueden sustituirse, al decidir el juicio de amparo, a la autoridad y fundamentar sus sentencias en probanzas que aquella no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo se convertirían en tribunales de plena jurisdicción y desvirtuaran el espíritu de la Carta Magna y de la Ley de Amparo.”*

Es así, que para finalizar lo anterior, únicamente es conveniente agregar que estos principios son básicos y fundamentales para dictar

una sentencia de amparo ya que obedeciendo a estos, es como se complementa el fallo constitucional, además de que así lo sustentan las diversas jurisprudencias citadas al caso concreto.

CAPITULO 2.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

2.1 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la sentencia en materia de amparo solo puede tener dos efectos, tal y como se desprende de la Tesis visible a fojas 165, Volumen LX, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, que dice:

“AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE.- La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece: “La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo”. Para aplicar el precepto, es preciso determinar en cada caso concreto cual ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste simplemente en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado. Y procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero este puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En otros casos, en cambio, el acto es intrínseco y radicalmente institucional. En

casos tales, el acto se anula sin que pueda reaparecer jamás. De lo expuesto se infiere que hay dos clases de efectos de la ejecutorías de amparo: una en que la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos, y otra en que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En la primera clase, es necesario puntualizar los efectos del amparo, no solo para que la autoridad responsable tenga una norma precisa al cumplimentar en forma positiva la ejecutoria, sino también por que a ello obliga el artículo 80 al establecer que la restitución se refiera al goce de la garantía individual violada, lo que se traduce en que el acto se anula para el efecto restringido y expreso que considera la ejecutoria. En la jurisprudencia de la Segunda Sala que se formó a partir del 17 de febrero de 1954, se asienta lo que sigue: "cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo ni la ley ni la propia sentencia". Al respecto, debe señalarse una diferencia en cuanto a la falta de fundamentación del acto reclamado, a que en términos generales alude a la citada jurisprudencia. Cuando la falta de fundamentación es intrínseca, o sea cuando el acto no encuentra dicha fundamentación en la ley, la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, debe ser absoluta y definitiva, porque no puede sobrevivir en parte ni renacer nunca una resolución que intrínsecamente está en

desacuerdo con la ley. Pero cuando la falta de fundamentación es meramente procesal, debido a que la autoridad responsable no expresó esa fundamentación al interesado, entonces se está en presencia de una violación que debe anularse para el efecto de que se pronuncie una nueva en la que se observe el requisito formal de comunicar la fundamentación al interesado. Este último requisito mira en realidad a la garantía de audiencia, ya que sin expresar el fundamento legal y los motivos de hecho del acto de autoridad, el afectado no está en posibilidad de aceptar o combatir ese acto.”

Ahora bien, no obstante lo anterior, se debe manifestar que las sentencias que se dictan en los juicios constitucionales son de cuatro tipos, las de sobreseimiento, las que niegan la protección constitucional, las que conceden el amparo y la protección de la justicia de la unión y las mixtas, tal y como se señaló en el capítulo anterior.

Así pues, aunque el artículo 76 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a las sentencias que se limitan a amparar y proteger al quejoso, el artículo 81, del mismo ordenamiento, se refiere a aquéllas que niegan o que sobresean el juicio de garantías. Aunado a lo anterior, es bien sabido que en la práctica profesional es normal encontrarse un tipo más de sentencia, la cual denominamos en el capítulo anterior como mixtas. Es por esto, que se habla de estas cuatro clases de sentencias principalmente.

Desde luego podemos considerar como efectos generales derivados de las sentencias de amparo los de **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen

contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme), y lo que llamaremos **resarcisorios o restitutorios**. Se debe estudiar, si así como en las sentencias dictadas en materia ordinaria, también en las que se dictan en el juicio de garantías, tiene lugar el efecto consistente en la cosa juzgada, para en caso afirmativo, analizarse la forma en que opera y su extensión.

2.1.1 EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

Hay que hacer notar la distinción entre preclusión y cosa juzgada, pues aunque tienen algunos efectos comunes, constituyen dos figuras distintas. La cosa juzgada opera en dos formas: impidiendo volver a examinar la cuestión resuelta (cosa juzgada formal); y estableciendo como verdad legal con efectos extraprocesales lo sentenciado (cosa juzgada substancial).

Pero para que la cosa juzgada pueda manifestarse en los sentidos antes expresados, deben darse los siguientes supuestos:

- I. Identidad del objeto;
- II. Identidad de causa; y
- III. Identidad de partes.

Estos requisitos son idénticos a los señalados por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 422, que adopta el mismo criterio al indicar en su primer párrafo que:

“...para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia, y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren”...

El tercer requisito señalado y que se debe considerar indispensable para que toda la cosa juzgada pueda presentarse, es el que consiste en la identidad de partes. Al caso tiene sentido citar la tesis número XX.95 K, visible a fojas 420, del Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, Instancia, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE OPERE LA.- *Para la existencia de cosas juzgadas en el juicio de amparo, es necesario que con anterioridad se haya promovido otro juicio de garantías en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa o causa de pedir; debiendo existir por ende, identidad de partes, de objetos o cosas materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.”*

Así pues, la sentencia no surtirá efecto de cosa juzgada con relación a terceros que no fueron partes en el juicio. Y es claro que esto se deba considerar así, pues si el tercero no contendió, si sus intereses no fueron escuchados en el juicio, es natural que la sentencia que en el

juicio de amparo se dicte no pueda afectarle. Por tanto, el tercero se encontrará realmente capacitado para hacer valer sus derechos a pesar de lo que con respecto a ellos se haya determinado en la resolución, y el modo de hacerlos valer será ya resultado del caso concreto de que se trate, pues puede alegarlos como excepción o bien como fundamento de una nueva acción, ya sea que ésta inicie un diverso juicio o que tienda a impugnar la misma sentencia.

En la especie cabe citar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 669 del Tomo VI, Segunda Parte-2 Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS NO PERJUDICAN NI BENEFICIAN A PERSONAS SUJETAS A UN DIVERSO PROCESO AUTÓNOMO.- *Es un principio de derecho procesal el que los efectos de una sentencia no son erga omnes, ya que lo resuelto en ella solo beneficia o perjudica a las partes; es decir, solo produce efectos respecto al caso concreto en que se pronunció y no respecto a otros diversos aunque estén relacionados con aquél. Una sentencia dictada en materia penal no constituye la verdad legal para casos distintos al que fue materia de ella y, por lo tanto, no tiene efectos vinculatorios ni para las autoridades de la instancia, ni mucho menos para los órganos del control constitucional. A este respecto, es conveniente recordar que de la misma manera que en materia civil rige el principio que se sintetiza en el proloquio latino “res inter alios iudicate nec nocet nec prodest”, en virtud del cual la cosa juzgada*

solo puede favorecer o perjudicar a las partes que intervinieron en un procedimiento judicial y no a terceros que no comparecieron ni fueron representados en éste; en materia penal, rige el principio de que la sentencia dictada de un proceso solo beneficia o perjudica al acusado que fue absuelto o condenado y no a diversas personas sujetas a distinto proceso autónomo.”

Pero no se debe confundir a los terceros con los causahabientes de las partes, pues estos son los que adquieren un bien o un derecho en la situación en que se encuentre al efectuarse la transmisión. Dicha situación no se altera por la transmisión, por lo que el causahabiente se sustituye íntegramente al causante. Así pues, si una persona adquiere de una de las partes el bien o derecho objeto del litigio, con conocimiento de la situación litigiosa del mismo, se sustituye íntegramente a esta parte, y por tanto la sentencia que se dicte en el juicio respectivo tendrá que surtir efectos con relación a él. En este caso se maneja la tesis jurisprudencial numero VI. 2o. J/159 a fojas 101, del Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CAUSAHABIENTES, NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.- *Los causahabientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.”*

Así pues, hay quienes consideran que como consecuencia de la cosa juzgada nacen tres obligaciones: a) para el titular de la acción, de no

ejercitarla de nuevo; b) para el demandado, de respetar y atacar lo decidido por los órganos jurisdiccionales; y c) para éstos, de no volver a examinar la cuestión resuelta.

Ahora bien en cuanto a nuestro control de legalidad y constitucionalidad, cabe preguntarse si las sentencias dictadas en el juicio de garantías producen efectos de la cosa juzgada, tanto material como formal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación parece acoger el criterio de que las sentencias de amparo si pueden producir el efecto de cosa juzgada. Así se desprende de sus ejecutorias visibles en los Tomos CIII pág. 2330 y CVIII, pág. 296, del Semanario Judicial de la Federación en las que asienta que “si un Juez de Distrito sobresee en un amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aun cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue juzgada...”, y se afirma, por otra parte, que “la resolución que sobresee un juicio de garantías ningún efecto produce en cuanto al fondo del amparo, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituya cosa juzgada”.

De la interpretación a contrario *sensu* de las mencionadas ejecutorias, derivada que si en el sobreseimiento no puede darse la cosa juzgada en virtud de que dicha resolución no entra al fondo del asunto, en las sentencias que conceden o niegan el amparo, en que por el contrario

si se estudia el fondo, decidiendo si los actos se reclamaron como violatorios a la autoridad responsable, fueron constitucionales o inconstitucionales, es necesario que tal efecto natural de las sentencias se produzca.

Además, si bien es cierto que la Ley de Amparo no menciona la cosa juzgada como efecto de las resoluciones definitivas de fondo que se dictan en el amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles si lo hace, en su artículo 354 y como dicho ordenamiento es supletorio de la Ley de Amparo, en vista del artículo segundo de este último párrafo, no queda mas que aceptar que también en el juicio de garantías las sentencias, producen el efecto de cosa juzgada, que significa el establecimiento de la verdad legal que rige en el caso.

2.1.2 EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al promover el amparo, el quejoso puede solicitar que se suspendan los actos reclamados, y si esta suspensión se le concede, previa fianza, la autoridad responsable no podrá seguir desplegando su actividad, viéndose obligada a mantener las cosas en el estado que guardan en el momento de la suspensión. En este punto cabe destacar la tesis jurisprudencial numero VI. 2o. J/12, visible a fojas 368, Tomo I, Junio de 1995, Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”*

Ahora bien la garantía fijada al quejoso no tiene otro objeto que garantizar los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al tercero perjudicado, por motivo de la concesión de la suspensión; así lo establece la Segunda Sala de la Corte en su tesis 2ª. LIII/2000, visible a fojas 315, del Tomo X, Mayo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y señala:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARLE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en si mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar*

su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trasciendan a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en si mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aun, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica de aquel, como consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarle al tercero por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelve el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así verbigracia, los daños y perjuicios que puedan

generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los efectos de esa medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.”

Por otra parte, aun cuando la suspensión se haya decretado, el tercero perjudicado está en posibilidad de solicitar que quede sin efecto, mediante el otorgamiento de una contrafianza.

La fianza del quejoso tiene por objeto asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda causar al tercero perjudicado, y la contrafianza del tercero tiene por objeto garantizar al quejoso que será resarcido de los daños y perjuicios que pueda sufrir con la ejecución de los actos que reclama.

Es obvio que el quejoso, a quien le agravian los actos reclamados, se verá afectado patrimonialmente si estos actos se llevan a efecto, (si se ejecutan), puesto que entonces se realizará lo que el deseaba evitar por medio del amparo. Por esto es que la contrafianza del tercero se hará efectiva para resarcir al agraviado si es que en definitiva la sentencia del amparo se le concede a esta, pues entonces quedará demostrada la inconstitucionalidad de tales actos y por ende la

ilegalidad del perjuicio que se le causó, del cual responde al tercero perjudicado, por que para favorecerle, y por petición del mismo, fue por lo que se daño al quejoso.

Al contrario, si los actos no se ejecutaron como efecto de la solicitud de suspensión del quejoso en el amparo, en el caso de que la sentencia decida en definitiva que los actos reclamados son constitucionales, es claro que se pondrá de manifiesto la validez de los mismos, los cuales debieron haberse ejecutado en beneficio del tercero, pero como no fue así por virtud de la petición del quejoso, será este quien responda por los daños y perjuicios que el retardo de la ejecución hubiere originado al tercero, y para resarcirlo se hará efectiva la fianza que se otorgó por el quejoso previamente a la suspensión.

Así pues, de la sentencia de amparo se hacen evidentes daños y perjuicios que se causaron a las partes durante la tramitación del juicio, por lo que el fallo de garantías tendrá como efecto el obligar al directamente responsable a cubrirlos, resarciendo así al perjudicado.

En tal virtud, para que haya lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, se requieren tres condiciones: a) que exista el incumplimiento de una obligación; b) que tal incumplimiento cause un perjuicio en sentido lato, a aquel en cuyo demerito se realizó el incumplimiento; c) que los daños y perjuicios causados al acreedor de la obligación sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del deudor que la violó.

La fórmula de hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios se encuentra establecida por el artículo 129 de la Ley de Amparo, que indica:

“Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

Por último, es evidente que únicamente procederá exigir la indemnización por los daños y perjuicios, hasta que haya causado ejecutoría la sentencia de amparo, y no antes, pues no pueden hacerse ejecutar.

2.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Como se estableció con anterioridad, la sentencia que niega la protección y la justicia de la unión al quejoso, es una sentencia

eminentemente declarativa, y como tal no es susceptible de ser ejecutada.

Pero no por ello debemos concluir que este tipo de resoluciones no surten ningún efecto, pues además de los que hemos señalado como generales de todas las sentencias de amparo, o sea, los efectos de cosa juzgada y resarcitorios o restitutorios, estas sentencias producen un efecto que es un derivado de su misma naturaleza declarativa.

Al negarse el amparo al quejoso, el acto reclamado respecto del cual se había promovido, seguiría surtiendo efectos conforme los había venido surtiendo y, si se había suspendido el acto, entonces, continuarán sus efectos como los había venido haciendo hasta el momento en que se decretó la suspensión del mismo. Por tanto, al negarse la protección de la justicia federal al quejoso, el acto que había invocado de ilegal, se considera legalmente válido, y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

En apoyo a lo anterior citamos la opinión de Arturo González Cosío, para quien “la sentencia de no tutela jurídica, produce el efecto de que se consideren legalmente validos los actos reclamados y dejen en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad”.¹¹

Los efectos producidos por una sentencia de este tipo, son los siguientes:

¹¹ GONZALEZ COSÍO, Arturo, Op. cit, p. 58.

- 1.- Pone fin al juicio de garantías, ya que se decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- 2.- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola la garantía individual alguna en contrario del quejoso.
- 3.- Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que esta se otorgó; y
- 4.- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

En este sentido, la Tercera Sala de la Corte ha señalado en su tesis visible a fojas 121, del volumen Cuarta Parte, XVI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO VINCULADAS, EJECUCIÓN DE.- *La autoridad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo cuando en este se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajustar su nuevo fallo, siempre que la ejecutoria conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues solamente una ejecutoria que ampare y proteja puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan el amparo.”*

2.3 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EL JUICIO DE AMPARO

Para empezar, se debe señalar que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 74, establece los motivos por los cuales debe sobreseerse un juicio de garantías, los cuales son:

I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa

obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según la circunstancia del caso; y

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo opera el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, en los términos antes señalados, cuando al quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley de la Materia establece las causales de improcedencia referidas y en la fracción III del artículo 74:

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso;
- VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, si no que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un proceso administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por la vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos con la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y

hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que señalen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, si no solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de

defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser

revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; y

ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Ahora bien, estos supuestos, deberán ser examinados de oficio; así lo señala el referido artículo y la tesis jurisprudencial número 814, visible a fojas 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Por lo que hace a las sentencias de sobreseimiento, éstas ponen fin al juicio de amparo sin determinar si es constitucional o no el acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador; es decir, el acto reclamado no prospera y la sentencia o resolución anterior a este juicio, queda firme o se confirma, ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los efectos que produce una sentencia de sobreseimiento se pueden sintetizar de la siguiente manera, a saber:

1.- Dicha sentencia pone fin al juicio de amparo.

- 2.- No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- 3.- Deja las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda;
- 4.- Deja sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgó; y
- 5.- Deja a las autoridades responsables en el goce pleno de su jurisdicción para que obren de acuerdo a sus atribuciones.

Aquí cabe citar la jurisprudencia número 270, visible en la página 467 de la Octava Parte del Tomo Común, Instancia Pleno y las Salas, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a los años de 1917-1985, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- *El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda y, la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”.*

2.4 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL

A este respecto, debemos recordar que las sentencias que conceden el amparo, son aquellas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional, pues estas mismas resuelven la cuestión principal o de fondo sometidas a la consideración del órgano de control constitucional, y declarar que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, restituyendo al mismo en el goce del derecho violado. En consecuencia la situación vuelve al estado que guardaba antes de la violación, y el acto reclamado, respecto del cual se inició el juicio de amparo es declarado nulo al considerarse la protección constitucional al quejoso.

Por su parte el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece:

“La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Es decir, que las sentencias de amparo, son las únicas que tienen efectos por su naturaleza y teleología misma, son las que otorgan la

protección constitucional y esos efectos consisten, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restituir al quejoso en el goce de la o las garantías violadas para así volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Los fallos del amparo pueden tener efectos positivos y negativos. El cumplimiento en uno u otro caso es diverso; en el caso positivo se constriñe a la autoridad o autoridades responsables a actuar para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; en el negativo, se le constriñe para que actúe acatando la garantía constitucional.

Consecuentemente, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal al quejoso, consiste, en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose, en consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), es decir, si se concede el amparo hubo violación de garantías.

La Suprema Corte ha establecido, respecto de los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, que “los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen mas efectos, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo se sustituya al que motiva”.

“La mera declaración del pronunciamiento, lleva en si la protección. Es decir, la desaplicación para el quejoso del acto reclamado”.¹²

En apoyo a lo anterior, la misma Corte, señala lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFECTOS.-

Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trate de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, son, entre otras las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; b) otra, que es improcedente cualquier acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiesen quedado firmes”.

Asimismo tiene caso citar la tesis número 2ª./J. 33/99, visible a fojas 191, del Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, Instancia Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

¹² BRISEÑO SIERRA Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Segunda edición, Editorial Cajica, Puebla- México, 1982, p. 67.

“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en esta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguir las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo

anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.”

Para que una sentencia de amparo tenga cumplimiento o ejecución, se requiere que ésta haya causado ejecutoria. En este punto, cabe señalar que la Ley de Amparo no tiene disposición expresa que regule la ejecutorización de las sentencias, sino que, conforme al artículo 2º, último párrafo de la misma Ley, en este caso se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 356, fracción II, señala: “las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él”; asimismo, causan estado por ministerio de la ley de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o en revisión, salvo en el caso de inconstitucionalidad de una ley hecha valer vía concepto de violación, así como también las sentencias que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la misma.

2.5 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS MIXTAS

Como se señaló anteriormente, las sentencias mixtas son aquéllas en las que se resuelve en dos o más sentidos, ya que en una misma resolución puede negar, sobreseer y amparar, siendo una conjunción de los diversos tipos de fallos ya referidos; verbigracia, y sobresee y ampara, o sobresee y niega el amparo, por lo que sus efectos

dependerán del sentido en el que se haya emitido la sentencia. Sin embargo, cabe señalar, que un fallo en el cual determina la existencia de un sobreseimiento, y un ampara o no ampara, no pueden emitirse respecto a un mismo acto reclamado imputado a una autoridad, ya que el sobreseimiento impide analizar cuestiones de fondo, para ejemplificar lo anterior, en una orden de aprehensión que señalen varios Jueces y el mismo acto reclamado, Por tanto, no es posible jurídicamente que coexistan ambas decisiones respecto de un mismo acto reclamado, siendo aplicable en la especie la tesis visible a fojas 317, del Tomo XI, Abril de 1993, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, cuyo epígrafe es:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO Y NEGATIVA DEL AMPARO. NO PUEDEN COEXISTIR SIMULTANEAMENTE RESPECTO DE UN MISMO ACTO RECLAMADO”.

Derivado de lo anterior se desprende que no es posible, jurídicamente hablando, que coexistan ambas decisiones sobre un mismo acto reclamado a la misma autoridad en la sentencia de amparo, como se ejemplificó anteriormente con una orden de aprehensión, que no puede el juzgador dictar una sentencia de sobreseimiento y amparar a la vez, sobre la misma orden de aprehensión a la misma autoridad.

CAPITULO 3.

SISTEMA DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIA SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS LEYES QUE SE PROMULGARON DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

3.1 LEY DE AMPARO DE 1861

En el presente capítulo, se analiza el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias establecido en los diversos ordenamientos que regularon el juicio de amparo y que se promulgaron durante la vigencia de la Constitución de 1857, con la finalidad de conocer la evolución histórica-legislativa que tuvo esta materia.

Desde la expedición de la primera Ley de Amparo de 1861, el sistema de cumplimiento y ejecución de las sentencias fue mejorando por la jurisprudencia de la Suprema Corte y la doctrina de grandes juristas de la época, tales como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Silvestre Moreno Cora, entre otros; los problemas que se presentaron respecto a esta materia fueron resueltos por abogados, jueces, magistrados y demás autoridades al aplicar la ley.

“Artículo 14.- El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la Autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga”.

En esa primera ley, se encargó al Juez de Distrito de vigilar el cumplimiento de las ejecutorias, considerándose que la vía idónea para lograrlo era, de que cuando la autoridad responsable no cumpliera dentro del tercer día, requerir al superior jerárquico, y si a pesar de esto no se obtiene el cumplimiento, se da aviso al gobierno, sin precisar a que órgano concretamente.

En cuanto a las sanciones, el artículo 12 de la Ley de Amparo, señalaba que la sentencia se publicaría en los periódicos y se comunicaría oficialmente al gobierno del Estado, para que pudiere exigirse la responsabilidad que existía a la autoridad que dictó la providencia.

Dada la insuficiencia de los artículos antes citados de la primera Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia expidió el 8 de Junio de 1868, una circular en la que se establece la obligatoriedad de los fallos dictados en el juicio de amparo para todas las autoridades.

“En vista de que los Jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, la misma Secretaría expidió una segunda circular el 22 de Agosto de ese mismo año, en la que se les conminó a que únicamente se limitarían a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia”.¹³

Desde esta época comenzaron a presentarse en la práctica problemas de cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades

¹³ ROJAS, Francisco, El Amparo y sus Reformas, Séptima edición, Editorial Trillas, México, 1997, p. 73 y 74.

responsables, al grado de que el Ministerio de Gobernación expidió la circular numero 6362 en Junio 19 de 1868. En ella se manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo. El problema que dio origen a ésta circular fue el siguiente:

“El Juez de Distrito de Tamaulipas amparó a los comerciantes de Matamoros, en contra de una contribución de dos por ciento sobre capitales que impuso un Decreto expedido por la legislatura de ese Estado, violando las garantías que la Constitución les otorgaba; en dicha circular, el Secretario de Gobierno, por las indicaciones del Presidente de la República ordena al gobernador del Estado de Tamaulipas, a cumplir con la sentencia de amparo referida, para no hacer uso de las medidas previstas en la ley, como es el auxilio de la fuerza pública previniéndolo de las sanciones que se le puedan imponer en caso de insistir en el desacato a la ejecutoria; y asimismo, se le ordena que informe a la Secretaría de Gobierno de las providencias que dicte”.¹⁴

Así pues, en referencia a lo anterior, se estableció que bajo la institución del amparo, el ciudadano vive respetado por la autoridad misma, y el poder viene a protegerle contra las invasiones del mismo poder. Al Poder Judicial de la Federación se ha encargado de la vigilancia de las garantías individuales, y su deber consiste en que se sobrepongan a los abusos de la autoridad, juzgando a favor del perseguido sin justicia, y declarando que la Constitución y la ley son más poderosas que la voluntad del gobierno.

¹⁴ DUBLAN José María, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1878, p. 384.

Sin embargo, todas las críticas que se le hagan a ésta ley son injustas, por ser la primera que reglamentó y estructuró una materia difícil y desconocida, como es el juicio de amparo.

Cabe hacer notar que, al no expedir el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del juicio de amparo, que señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, dio motivo, a que las violaciones a las garantías individuales se consumaran, a falta de una ley que estableciera los procedimientos necesarios; durante cuatro años no hubo ley reglamentaria, de 1857 a 1861. Tal es el caso que registra la historia, en el mismo año en que se expide la Constitución de 1857, y que a continuación se refiere:

“En el caso que se denuncia en un artículo publicado en el periódico Siglo XIX ante el Juez Sexto de lo Criminal, licenciado Arteaga; se presentó el señor Francisco Z., como redactor en jefe del periódico, ante el Juez de Distrito diciendo por escrito que pedía se le amparase en el ejercicio de la garantía concedida a los habitantes de la República, por el artículo 7 de la Constitución; garantía que había sido violada por el señor licenciado Arteaga, quien se creía competente para conocer de los delitos de imprenta y que no obstante la declinatoria de jurisdicción que se había opuesto, insistía en llevar a cabo el juicio intentado contra un artículo del aludido periódico, que el artículo 7 de la Constitución establecía que los delitos de imprenta fueran juzgados por un jurado que calificase el hecho, y por otro que aplicara la ley y designara la pena; que la Constitución estaba vigente en todas sus partes, y así los jueces de lo criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar

disposiciones que habían sido derogadas por la Ley Suprema del país, y que si acaso tenían dudas de la ley, no a ellos sino al legislador correspondía resolverlas; que tal era el fundamento que tenía para ocurrir el juzgado de Distrito, conforme al artículo 101 de la misma Constitución, para que resolviera la controversia que se ofrecía con motivo de un acto de un juez que violaba las garantías individuales y para que lo protegiera y amparara en el uso de sus derechos”.¹⁵

Se proveyó el escrito mandado correr traslado al promotor fiscal, quien expuso que no había lugar a la solicitud del señor Francisco Z., ya que al prometer a los Tribunales de la Federación la resolución de las controversias que se suscitasen en los tres casos contenidos en el artículo 101 ya mencionado, no se determinaba de manera alguna, cuales eran las atribuciones de cada uno de ellos, de modo que mientras esto no se hiciese, ni el Juzgado de Distrito ni el Tribunal de Circuito tenían derecho para avocarse en la primera, segunda o tercera instancia, al conocimiento de los negocios comprendidos en algunos de los casos a que se refiere a dicho artículo. Esta solicitud, en efecto, había sido la mente de los legisladores Constituyentes, que en el artículo 100 de la Constitución de 1857, dejaron a una ley futura, la tarea de graduar las atribuciones de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, y mientras no estén deslindadas por la ley cuales sean los casos cuyo conocimiento corresponda a dichos Tribunales, ninguno de ellos tendrá facultad para conocer en uno de esos casos. No tiene, en consecuencia, el juzgador facultad para conocer por ahora en las controversias motivadas por leyes o actos que ataquen las garantías individuales.

¹⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1980. p.79.

El artículo 102 del ordenamiento legal antes citado preveía expresamente lo que sigue:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley”.

“Que por esta disposición se exigía que esa clase de juicios tuvieran trámites y procedimientos especiales que no estaban fijados aun, pues no se había expedido para tal objeto ninguna ley; y que mientras ésta no se diera, ningún juez podría conocer en un negocio de esta especie, por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio. Que por esta breve explicación resultaba demostrado que el Juzgado de Distrito carecía por entonces de jurisdicción para conocer en el recurso intentado por el señor Francisco Z., y aun teniéndolo no debía darle entrada ni proceder en él, por no haber ley que arreglara el procedimiento, y en consecuencia pedía se declarase no haber lugar a dicha solicitud”.¹⁶

Tales fueron los argumentos expuestos por el promotor fiscal, para no entrar al conocimiento del juicio de garantías que a pesar de ser correctos, iban en contra del prestigio de la Constitución.

Se dictó una sentencia, que al ser consentida por las partes quedó ejecutoriada y, fue la siguiente:

¹⁶ Ibidem., p 110 y 111.

“México, octubre trece de mil ochocientos cincuenta y siete.- Visto el ocurso presentado por el señor Francisco Z., solicitado se declare no tener jurisdicción el señor Sexto del ramo Criminal, para conocer de la denuncia de un artículo inserto en el periódico titulado Siglo XIX, los fundamentos aducidos y lo pedido por el Ministerio Fiscal; teniendo presente que aunque el artículo 101 del nuevo Código Fundamental; sujeta al conocimiento de los Tribunales de la Federación, las controversias que se susciten, sobre las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aún su debido cumplimiento, supuesto que el artículo 102 del mismo Código establece, que los juicios a que den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que no se ha expedido;

Considerando, que depositado el ejercicio del Poder Judicial en los Tribunales de Distrito y de Circuito, sin esa ley reglamentaria, no pueden tales Tribunales normar sus procedimientos en la substanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente, por último, que entre tanto no se hayan organizado dichos Tribunales asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expedidos para ejercer en casos como el presente, la jurisdicción que la ley fundamental les ha conferido; se declara sin lugar la solicitud del señor Francisco Z., redactor en jefe del diario titulado Siglo XIX, lo que se le hará saber. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito. Doy fe.”¹⁷

¹⁷ Ibidem., p. 111 a 112.

3.2 LEY DE AMPARO DE 1869

Dadas las deficiencias de la primera ley, pronto se hizo necesario la promulgación de una segunda Ley de Amparo que corrigiera los defectos de la anterior. Tal fue el sentir, que se manifestó en el Dictamen de las Comisiones Primera de Justicia y Puntos Constitucionales, leída en el Congreso de la Unión, en la sesión de 19 de Noviembre de 1868, que a continuación se establece:

“Pero que la invasión extranjera no permitió la aplicación de esa ley, hasta el año de 1867. Desde entonces a la fecha han podido experimentarse sus efectos en la práctica las quejas de la prensa y la voz autorizada del Poder Ejecutivo no permiten dudar que ellos no han sido satisfactorios: algunos de los órganos de la publicidad han dicho: que la ley del 30 de Noviembre de 1861 ha venido a ser un amparo contra la justicia y un ataque constante a la moralidad”.¹⁸

Por este motivo, el Presidente Benito Juárez envió al Congreso a través del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, el proyecto de la ley reglamentaria, que aun cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discutió, modificó, aprobó y promulgó el 20 de Enero de 1869, bajo el rubro de “**Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución**”. Así en este ordenamiento se perfecciona el sistema de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo. Los artículos de esta ley que se ocupan de esta materia, están contenidos en el capítulo IV, que se denomina “Sentencia en

¹⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, UNAM, México, 1993. p.108.

Última Instancia y su Ejecución” (artículos 15 a 22). A continuación se efectúa el análisis de cada uno de estos preceptos:

“Artículo 18.- Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide su ejecución”.¹⁹

Este precepto reitera la obligación que tienen los Jueces de Distrito de cuidar de la ejecución de las sentencias (artículo 14 de la Ley de Amparo de 1861).

Uno de los inconvenientes que presentó el artículo 18 de esa ley, fue el no precisar si podía la Suprema Corte intervenir en las determinaciones del Juez de Distrito, al ejecutar la sentencia, o bien, si estaba vedada dicha intervención. Esta cuestión fue resuelta por Ignacio L. Vallarta, en los siguientes términos: “Sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un Juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo. Este Supremo Tribunal Constitucional tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. Por mas que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, por que fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar que se administre justicia, basta que pudiera revisar la sentencia definitiva del

¹⁹ Ibidem., p. 317.

Juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él, para ejecutar la final resolución del superior. En nuestro sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas mas triviales de la jurisprudencia, si no aun la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos llevan”.²⁰

Este criterio fue adoptado por la Suprema Corte, en la ejecutoria de 6 de Diciembre de 1880, que en el segundo considerando, en la parte respectiva señala:

“La Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando la ley en forma alguna bajo la cual, esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que, bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho”.²¹

Desde luego que se presentaron otras situaciones, que con el tiempo, darían lugar al perfeccionamiento de la institución, tales como, que el Juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria, la interpretaba mal o bien, o incurría en exceso al ejecutar la sentencia.

El siguiente precepto a estudio es el que a continuación se menciona:

²⁰ VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Porrúa, México, 1980, p. 325.

²¹ Ibidem., p. 326 y 327

“Artículo 19.- El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma”.²²

El plazo para el cumplimiento se redujo a veinticuatro horas, para que la autoridad responsable procediera a ejecutar la sentencia. Esta medida estaba encaminada a hacer más rápido este procedimiento de ejecución. Una vez formulados los requisitos anteriores, sin haber obtenido el cumplimiento de la sentencia se procedía conforme al siguiente precepto:

“Artículo 20.- Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal”.²³

²² BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, Op. cit., p. 317.

²³ . Idem. p. 317.

Este es el último intento que se hacía para que la sentencia se ejecutara, se solicitaba la intervención del Ejecutivo Federal quien estaba obligado, de acuerdo con el mencionado precepto, a “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. En esa época se consideró que el principal auxilio que pudiera otorgar el Ejecutivo Federal, era poner la fuerza pública a disposición de los Jueces de Distrito, para que con su apoyo se pudieran ejecutar las sentencias de amparo; sin embargo, pronto se vio que por ser tan variadas las formas en que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, no en todas ellas es efectivo el empleo de la fuerza pública. Así lo señaló Ignacio L. Vallarta, con las siguientes palabras: “desde luego que, es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos los casos el mejor y mas apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene con el solo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿Cómo la presencia de uno o muchos regimientos pueda forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer?, ¿Cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina a otorgar?. El empleo de la fuerza en tales casos no sirve mas que para poner en ridículo a quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas, sino obstáculos morales, es pues, del todo inconveniente...Bien está que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas a la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es mas inadecuado que el uso

de las armas cuando con ellas se pretende obligar a una autoridad a hacer lo que solo depende de su voluntad y no quiere hacer”.²⁴

Al igual que la ley de 1861, se estableció en el artículo 27, que las sentencias se publicaran en los periódicos, pero con la diferencia de que, solamente lo harían así las definitivas, cuando en el ordenamiento anterior todas las sentencias pronunciadas en las instancias se publicaban.

Al referirse a este aspecto, José María Lozano señala que dicha publicación se hacía en el: “Semanario Judicial de la Federación, pero suele hacerse también en el periódico oficial del gobierno o en algún otro, como el del foro”.²⁵

A continuación se hará referencia a la responsabilidad en que incurrían tanto los Jueces Federales, como las autoridades, al no cumplir una ejecutoria, cada uno en la esfera de su competencia; es decir, el primero al no actuar conforme al artículo 18 de la ley ya analizada y, la segunda, al no restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, veamos:

El sistema de responsabilidad se perfeccionó en esta época en la que empezaba a tener mas arraigo el juicio de amparo en nuestras costumbres y en el medio jurídico. Los artículos que regulaban esta materia son los que a continuación se mencionan:

²⁴ VALLARTA L., Ignacio., Op. cit., p. 43.

²⁵ DUBLAN, José María, Op. cit., p. 488.

“Artículo 15.- La Suprema Corte, dentro de diez días recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciara su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al Juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo II del decreto de 24 de marzo de 1813”.²⁶

Así, con el segundo párrafo de este precepto, se amplió la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces de Distrito, ya que estos tenían que cumplir exactamente lo que la ley preveía, y cualquier infracción a la misma, podía motivar que la Corte hiciera uso de la facultad concedida en este artículo.

Uno de los comentaristas del siglo pasado, José María Lozano, al referirse a esta disposición decía que: “al revisar la sentencia de primera instancia, ordenará al Tribunal de Circuito respectivo que forme causa al Juez de Distrito para suspenderlo o separarlo, si hubiere infringido la Ley de Amparo o hubiere otro mérito para ello”.²⁷

²⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, Op. cit., p. 316.

²⁷ DUBLAN José María, Op cit. p.490.

Si el caso no merece los honores de un formal enjuiciamiento, la Corte se limitará a hacer al juez en la misma sentencia o por medio de un acuerdo, la demostración que corresponde, esto es, una advertencia o amonestación. Al hacer uso la Corte de la facultad que le confiere la ley para mandar formar causa al Juez de Distrito, le recomienda el artículo 15 ya citado, que tenga en la mente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo I, del decreto de fecha 24 de Marzo de 1813, que dice así:

“Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan”.²⁸

Estas prudentes advertencias tienen, en los casos de negocios de amparo, suma importancia, pues se trata de una institución nueva y la jurisprudencia no vendrá a fijarse de una manera bien conocida sino pasado mucho tiempo. Entre los fallos de la misma Suprema Corte de Justicia, pueden presentarse varios criterios que deciden contradictoriamente un mismo caso. Pero, ¿Quién es la persona que podía solicitar la responsabilidad?. Esto se infería del mismo precepto en comento; el quejoso afectado por el incumplimiento del juez, con relación a su obligación de cuidar que se ejecute la sentencia, pedía a la Corte que procediera conforme al segundo párrafo del artículo 15; pero también lo podía solicitar el promotor fiscal.

²⁸ Ibidem., p 492.

El incumplimiento a que se viene refiriendo se sancionaría, con las penas aplicables al no cumplir con la obligación que se tiene en la ley y que señala el siguiente precepto:

“Artículo 30.- Las penas que se aplicarán a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito, por el solo hecho de infringir lo dispuesto en la presente ley incurrirá en las penas que señale el artículo 7 del decreto mencionado”.²⁹

José María Lozano, al referirse al citado artículo 30, menciona lo siguiente: “en consecuencia, las infracciones de la Ley de Amparo cometidas por los Jueces de Distrito, se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspensión de empleo y sueldo por un año; en caso de reincidencia, con el mismo pago, con la privación de empleo y con la inhabilitación para volver a ejercer la judicatura”.³⁰

Lo anterior, hace referencia a la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades que no cumplen las ejecutorias, quienes están obligadas a reponer al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas. La responsabilidad quedó establecida por el legislador según los preceptos que a continuación se mencionan:

²⁹ BARRAGÁN BARRAGÁN José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, UNAM, México, 1993. p. 318.

³⁰ DUBLAN José María, Op cit. p.490.

“Artículo 21.- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encauzará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que se trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal”.³¹

Si la autoridad responsable actúa de mala fe, y que aun cuando se le notifique la ejecutoria que lo condena a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, no lo restituye y ejecuta el acto inconstitucional, en este caso, procede lo establecido en el siguiente precepto:

“Artículo 22.- Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y, a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encauzados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior”.³²

De la disposición antes invocada, se tiene que se encausaba no solo a la autoridad que había ejecutado el acto, sino también al superior jerárquico, toda vez que éste es el que da la orden a su subalterno, al no cumplir la ejecutoria de amparo.

Por ultimo, se hará referencia a la opinión de Ignacio L. Vallarta, quien ya ha sido citado, en relación a la cuestión que se ha venido manejando, relativa a reforma para el debido cumplimiento a las

³¹ Ibidem. p. 317.

³² Idem. p. 317.

ejecutorias, en que sostiene: "la mas importante reforma, tal vez consiste en el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, luego que se resista a la ejecución de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, por mas que esto sea una circunstancia muy agravante, si no por la desobediencia a las órdenes judiciales".³³

3.3 LEY DE AMPARO DE 1882

Esta fue la tercera regulación jurídica que se dio al juicio de amparo, la cual se promulgó el 14 de Diciembre de 1882, bajo el titulo de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857".

Como en las leyes anteriores, se hará un análisis de los preceptos que tienen mayor relevancia del tema, materia de este estudio.

Este ordenamiento legal contiene un artículo que se refiere a la ejecución de las sentencias con algunas innovaciones, con relación a la ley anterior. Los artículos relacionados con la ejecución de la sentencia ejecutoriada de amparo son:

"Artículo 48.- Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide su ejecución y, cuando

³³ VALLARTA L. Ignacio., Op. cit., p. 375 y 376.

dicha ejecutoria se refiere a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia por conducto de la Secretaria de Justicia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía mas violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento”.³⁴

La primera parte de este precepto, reitera la disposición contenida en el artículo 18 de la ley anterior, donde el Juez de Distrito debe cuidar la debida ejecución de la sentencia de amparo. Pero se refiere a las sentencias que deberán ser cumplidas por miembros del Ejército, para que la Secretaría de Guerra remueva los inconvenientes que pudieran existir en la disciplina militar para cumplir de manera inmediata la ejecutoria.

Esta disposición poco acertada, ya que, el procedimiento para hacer efectivas las ejecutorias, aun cuando el quejoso sea un miembro del Ejército, puede y debe realizarse con el mismo trámite señalado para el cumplimiento de las demás ejecutorias; las medidas que el Juez de Distrito puede emplear en contra de las autoridades responsables, son las mismas tratándose de la Secretaría de Guerra.

Uno de los juristas del siglo pasado que comentó esa ley fue Fernando Vega, que dice: “...no contentos nuestros legisladores con abandonar el éxito de los autos sobre suspensión a la voluntad libérrima del

³⁴ BARRAGÁN BARRAGÁN José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, Op. cit., p. 567.

Secretario de Guerra, todavía depositaron en sus manos la suerte de las ejecutorias protectoras del soldado. En efecto, pronunciada la ejecutoria que lo amparase, manda la ley que la Corte remita a la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia, una copia de fallo, a fin de que aquella remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su cumplimiento. De manera que, mientras el Ministro de Guerra no remueva esos obstáculos, mientras que aparente que está llenando esos deberes, el soldado permanece en el servicio, la violación continúa prosperando y la sentencia de la Corte queda convertida en un mito ridículo altamente vergonzoso... Con una franqueza sin ejemplo se confiesa en la ley, que el fuero militar puede poner obstáculos a la institución de amparo y que al Ministro de Guerra se recomienda subsanarlos... Contemplemos pues a nuestros legisladores, confesando urbi et orbe, que la disciplina en el seno de nuestro constitucionalismo y que solamente vencidos sus obstáculos, el juicio de amparo constitucional puede ser práctico entre nosotros...”³⁵

En el **artículo 49** de la ley que se viene aludiendo, se traduce casi textualmente la disposición contenida en el artículo 19 de la ley de 1869, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, no se señalará tal contenido.

Sin embargo, el **artículo 50** de la ley sufrió modificación, con relación al precepto de la ley anterior, mismo que es del tenor literal siguiente:

³⁵ VEGA Fernando, La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Imprenta de J. Guzmán, México 1883, p. 236 y 237.

“Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere y la ejecutoria dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por medio del Ministerio de Justicia el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga al llevar el debido efecto la ejecutoria el Poder Ejecutivo Federal, por si o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución y, estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan”.³⁶

La diferencia de este precepto con el de la ley anterior estriba, en que establece con claridad que “se pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia de la autoridad para cumplir la ejecutoria”, mas no en todos los casos de incumplimiento, como lo establecía la ley de 1869. Esta modificación se hizo, probablemente, atendiendo a la crítica de Vallarta.

El avance que se da en esta ley, en materia de cumplimiento de las sentencias, es el haber establecido el recurso de queja en caso de defecto o exceso, en que incurriese el Juez de Distrito, al cumplimentarse la ejecutoria, ésta que se efectuó sin lugar a dudas, por la sugerencia hecha por Ignacio L. Vallarta, de llenar un vacío que existía en la ley de 1869, cuando un Juez Federal no cumplía exactamente con lo que la ejecutoria ordenaba. Al respecto decía:

³⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, Op. cit., p. 567.

“alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria; entre otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo. Casos hay, en que los mismos Poderes Supremos de un Estado han pedido a ese Tribunal que corrija los errores de un Juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria, y aun se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces en esos casos. Todo eso es, como se ve, muy irregular; pero, constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley... Al quejoso se debería conceder la apelación contra providencias del juez que lo agraviaran en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuvieran fuerza de definitivas; si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, se limita o se restringen los efectos de la ejecutoria. La apelación como un medio necesario para corregir esos abusos debiera ser plenamente procedente. Igual derecho debiera tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aun el tercero perjudicado, según lo que antes ha dicho sobre este punto, cuando el Juez pretenda hacer mas que lo que la ejecutoria manda”.³⁷

Por último, cabe decir que esta ley perfeccionó el sistema de responsabilidades, dedicándose un capítulo especial a esta materia, que era el décimo, denominado “De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo”. En ese capítulo, los artículos 67, fracción V y 72, establecían la responsabilidad de los Jueces de Distrito que no ejecutaran las sentencias de la Corte, aplicándoles como sanción, la suspensión de su empleo de uno a seis meses. Quedaba obligado a

³⁷ VALLARTA L. Ignacio., Op. cit., p. 326 a 328.

pagar los perjuicios que se les haya causado a las partes. Se puede señalar como defecto en el mismo, el hecho de establecer, en la fracción V del artículo 67, que es responsabilidad de los jueces no ejecutar la sentencia, o ejecutarla en términos que amplié o restrinja sus efectos. Al señalar la consecuencia, el artículo 72 solo se ocupa del primer supuesto de la inejecución y deja sin sanción a la segunda hipótesis. Por otra parte, la ley no señalaba el término en el cual se deba interponer la queja. También se publicaban las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte e inclusive los votos de la minoría, pero, ya exclusivamente en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, según lo ordenaba el artículo 47.

3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

El 6 de Octubre de 1857 se expide este Código. En el se insertan las disposiciones que norman el juicio de amparo, en la sección IX, del capítulo VI, denominado “De la Ejecución de las Sentencias”. Contiene, casi íntegramente, las disposiciones de la ley anterior en esa materia, con la salvedad que se verá más adelante, pues omite señalar el término para la interposición del recurso de queja, como se puede observar en la simple lectura del artículo 831 de ese Código. Esta omisión la hizo notar uno de los comentaristas de esa ley, el maestro Moreno Cora, quien al respecto manifestó: “Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo, respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que últimamente se presento en la Corte, el interesado en que la queja fuese atendida alegaba que el término para interponer la misma, debía ser de tres

días, conforme a la fracción V, del artículo 229; pero nada se resolvió, porque la queja no venía en grado y, en resolución dictada en 24 de Mayo de 1901, se ordenó que pasase esta al Juez de Distrito para que resolviera la inconveniente y, la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado a nuestros conocimientos”.³⁸

Así, como se mencionó, se repitieron casi todas las disposiciones de la ley anterior, con excepción del artículo 833 del Código, cuyo contenido no existía en el ordenamiento de 1882, el que marcaba: “el tercero que se considere perjudicado, por exceso de la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte”.

Este precepto tiene gran trascendencia, en virtud de que le da al tercero perjudicado intervención para interponer queja, cuando hay exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo, siendo que el artículo 753 del aludido ordenamiento le niega el carácter de parte en el juicio. Considerando que esa disposición es correcta, ya que un tercero que resulte afectado con el cumplimiento de la sentencia mal ejecutada puede interponer el recurso de queja.

En cuanto a la responsabilidad, se repite el artículo 72 de la ley de 1882.

3.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

³⁸ MORENO, CORA Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, La Europea, México 1902, p. 616.

Los legisladores incurrieron en el error de incluir aquí la reglamentación del juicio de amparo, ya que éste no es de naturaleza civil, sino constitucional. Formulada la anterior consideración, cabe decir, que se incorporaron nuevos preceptos a este Código producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencial, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, quienes perfeccionaron el juicio de amparo.

“Artículo 780.- Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito incluirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y, si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados dará cuenta al Congreso Federal o a la gran legislatura respectiva para que proceda conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de esta al cumplir la ejecutoria se consumare de un modo irremediable el acto reclamado”.

Este precepto, con mas técnica jurídica, prevé que el no cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, puede ser no solo a través de una negativa abierta, como la desobediencia, sino también por evasivas o procedimientos ilegales, dando, estos hechos, lugar a responsabilidad.

“Artículo 781.- Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el Juez de Distrito sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada”.

Esta fue una de las mejores innovaciones que tuvo este Código, al determinar que ningún expediente podía archiversse hasta que estuviera cumplida la sentencia, pues la conclusión del mismo es de interés público, al haberse concedido al quejoso el amparo, para que sea restituido en el goce de la garantía violada en los términos de la ejecutoria, más aún cuando se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna; sin embargo a pesar de representar un gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados, que eran actos contra la vida, contra la libertad y los prohibidos por el aludido artículo 22 constitucional; es decir, interpretado a contrario *sensu* el precepto que se analiza, cualquier expediente que no se refiera a esos tres casos si podía archiversse, aunque no estuviera enteramente cumplimentada la ejecutoria.

No obstante a lo anterior, tuvo que aplicarse éste precepto en la práctica para llegar a perfeccionarse, a efecto de que cualquiera fuese la materia del Juicio de Amparo, no se archivase ningún expediente hasta que la sentencia quede totalmente cumplida.

Otro precepto nuevo fue el siguiente:

“Artículo 782.- Cuando el acto reclamado conste de distinto hecho y el amparo se hubiese concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás”.

Resulta redundante éste precepto, ya que si se solicitó el amparo contra varios actos y solo se concedió respecto de algunos de ellos, (no de todos), es lógico que en los restantes se negara la protección de la justicia federal, pues no tiene, en este caso, materia para su cumplimiento.

“En cuanto a la aplicación de este Código, fue casi nula, porque se desato, primero, la resolución Maderista de 1910; luego los acontecimientos de la Decena Trágica; y finalmente, en 1914, Don Venustiano Carranza, con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917”.³⁹

³⁹ PADILLA R. José., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, p. 86 y 87.

CAPITULO 4.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

4.1 IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Para empezar, se debe resaltar la importancia de que una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o Juzgados de Distrito, se cumpla en sus términos.

Se puede afirmar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es el acto más trascendental en todo el proceso de amparo, ya que es de orden público y de interés social, además de ser la etapa en que la Constitución es respetada por la autoridad responsable que la infringió, así también, es donde se da plena vigilancia a las garantías individuales y por tanto respeto a los derechos del hombre.

Por otra parte, representa el respeto que se debe tener a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, como máximo interprete de la Constitución, ya que burlar una ejecutoria, es reducirla a una simple sugerencia para las autoridades responsables, al señalarles como deben actuar, y quizás represente un reproche moral a las mismas, y dejar al órgano de control constitucional en el más grande de los ridículos. Por ello, se insiste, que el cumplimiento de las ejecutorias constituye el respeto a la Constitución, como norma suprema del país.

En cuanto hace al quejoso, al cumplirse la ejecutoria, se le restituye en el pleno goce y disfrute de su garantía individual violada, pues en nada le beneficiaría que después de un largo proceso se declarara en la sentencia, que tiene la razón, ha procedido su acción y que la Justicia de la Unión lo ampara y protege, si no se le restituye efectivamente en el goce de la misma.

Ignacio L. Vallarta, con referencia al presente tema, decía que: “de nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía el quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución. De éste punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, si no que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes al asegurar en todos los casos el cumplimiento de las ejecutorias”.⁴⁰

En la ejecución de las sentencias de amparo, debe tenerse en cuenta, exclusivamente, a aquellas que conceden la protección constitucional. Es decir, las sentencias estimatorias, toda vez que las que niegan la protección mencionada, las desestimatorias, así como las de sobreseimiento, por su propia naturaleza son sentencias meramente declarativas, y por tanto, no pueden ser ejecutadas; en cambio, las sentencias estimatorias, son sentencias de condena y también en su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.

⁴⁰ VALLARTA L. Ignacio., Op. cit., p. 323.

Ahora bien, para que una sentencia de amparo tenga cumplimiento o ejecución se requiere que la misma haya causado ejecutoria.

Los fallos de amparo pueden causar ejecutoria de dos formas; la primera por ministerio de ley; y la segunda, por declaración judicial, según lo establece el artículo 356, fracción II del Código reprobados Civiles Federales, aplicado supletoriamente en materia de Amparo, según lo establece el artículo 2º último párrafo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Causan estado por ministerio de ley las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o en revisión, salvo el caso de inconstitucionalidad de una ley hecha valer vía concepto de violación, así como también las sentencias que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la misma.

Causan estado por declaración judicial aquellos fallos que no son recurridos en revisión y, generalmente, se refieren a las sentencias elegidas en los juicios de amparo indirecto.

Al referirse a la importancia que tiene el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, Luís Bazdresch señala lo siguiente: "...aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico

que se procuró mediante el juicio de garantías y más aún es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo”.⁴¹

4.2 DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El capítulo XII de la Ley de Amparo, artículos 104 a 113, reglamenta esta fase del procedimiento de amparo, relativa a la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades de control.

Estos conceptos son utilizados como sinónimos tanto en la legislación como en la jurisprudencia, por eso es necesario distinguirlos claramente, asignándoles a cada uno de ellos su verdadero significado.

⁴¹ BAZDRESCH Luis, El Juicio de Amparo, Curso General. Séptima edición, Editorial Trillas, México, 1997, p.p. 340 y 341.

Al respecto, el Maestro Alfonso Noriega establece lo siguiente: “considero correcta y adecuada la consideración del señor Doctor Ignacio Burgoa, en el sentido de diferenciar, tal y como lo he hecho por mi parte, la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo. En efecto **la ejecución** es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, **el cumplimiento** de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resulto condenada; mientras que **la ejecución** incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para el efecto; **el cumplimiento** se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente”.⁴²

Carlos Arellano difiere parcialmente de los conceptos asentados, señalando que: “La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina **cumplimiento de la sentencia de amparo**. El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina **ejecución de la sentencia de amparo**”.⁴³

Con lo expresado en líneas anteriores, se puede apreciar claramente la diferencia entre ambos conceptos: **la ejecución** corresponde exclusivamente al órgano de control constitucional como un acto autoritario y **el cumplimiento** lo realiza la propia autoridad

⁴² NORIEGA, CANTÚ Alfonso, Lecciones de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p. 844.

⁴³ ARELLANO, GARCÍA Carlos, Op cit., p. p. 804 y 805.

responsable, que precisamente es la parte condenada a restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, siendo muy variadas las formas de cumplimentación de acuerdo con la garantía específica que no fue respetada.

4.3 CONDUCTAS QUE ADOPTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE GARANTÍAS

Una vez que el órgano de control constitucional otorga el término de veinticuatro horas a las autoridades responsables para que acaten el fallo constitucional, dichas autoridades pueden actuar de diversas formas:

- A) Pueden manifestar y justificar en ese término, que dieron cabal cumplimiento al fallo constitucional.
- B) Pueden manifestar al juzgador que la sentencia esta en vías de ejecución, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.
- C) La autoridad o autoridades responsables pueden expresar que acataron el fallo constitucional y justificarlo, pero ese cumplimiento puede ser defectuoso o excesivo.
- D) La autoridad responsable puede comunicar, en ese lapso, que cumplió la sentencia y remitir la justificación para ello; empero, puede suceder que ese acatamiento no sea otra cosa sino la repetición de la violación constitucional analizada.

E) La autoridad responsable puede, en el término de veinticuatro horas, manifestar que no cumple con el fallo de garantías, por tener, según ella, un impedimento legal que no viene a constituir otra cosa sino procedimientos ilegales para el correcto acatamiento del fallo constitucional.

F) Finalmente, la autoridad de merito, en el lapso de veinticuatro horas, omite por completo manifestar que acató el fallo constitucional; es decir, la autoridad responsable mantiene en absoluto silencio ante el requerimiento que le hizo el juzgador de amparo.

Ahora bien, deben analizarse cada una de éstas formas o conductas que adopta la autoridad en el cumplimiento de las sentencias de garantías.

En el caso precisado en el inciso (A) el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, habiendo recibido el informe de la autoridad responsable, deberá pronunciar un cuerdo en el cual determine que la sentencia de amparo se encuentra cumplida, y ordenar que se de vista a la, o las partes interesadas, para que en el término de cinco días manifiesten si están, o no de acuerdo con el proveído que tuvo por cumplimentada la ejecutoria de amparo.

Aquí hay que precisar que, se debe tener sumo cuidado cuando hay un incumplimiento de fallo parcial y cuando hay un incumplimiento total.

A este respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 55/95, determinó que para que se pueda dar queja por incumplimiento parcial, no bastan actos preliminares o preparatorios, sino la realización de aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación principal.

Para esclarecer el problema de si se esta en el caso de un incumplimiento total o un incumplimiento parcial, se debe atender a la naturaleza misma del cumplimiento; es decir, se debe analizar la conducta de la autoridad o los actos que realiza la misma, para ver si ese cumplimiento o esos actos preparatorios que realiza la autoridad, se refieren al núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia. Si esos actos no van dirigidos a ese núcleo esencial, se está en el caso de un incumplimiento total; por el contrario si inciden alguno de esos actos en el núcleo esencial, se estará en el caso de un incumplimiento parcial.

Si el interesado no manifiesta nada en el lapso que le otorga el juzgador de garantías, se pronuncia un nuevo auto en el que se tiene por conformes a las partes interesadas con ese cumplimiento y se ordena el archivo del expediente. En caso contrario, es decir, cuando el interesado manifiesta su inconformidad, en términos del artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, se envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta determine si el auto emitido por el juzgador dando por cumplida la ejecutoria, fue o no correcto.

Con relación a este tema y cuando se trata de amparo directo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe decir que el acuerdo pronunciado por el Tribunal Colegiado, por el cual tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe ir firmado por los tres miembros que lo integran y no solo por el Presidente de dicho órgano de justicia, por si se da la inconformidad a que alude el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe juzgar una decisión colegiada y no solo de su Presidente, contra quien en dado caso procediera el recurso de reclamación.

Con respecto a la hipótesis prevista en el inciso (B), cabe decir que si la autoridad responsable, en el término de veinticuatro horas comunica al juzgador de amparo que no puede acatar el fallo constitucional y lo justifica, entonces se le debe otorgar un nuevo plazo para que lo acate.

A este respecto, debe tener sumo cuidado el Órgano Juzgador, analizando si el retardo en el cumplimiento de la sentencia es correcto o si constituye un procedimiento ilegal. Esto es, debe analizarse si por la naturaleza del acto, puede o no cumplirse el fallo en el término de veinticuatro horas, y considerar las razones que da la autoridad responsable para no acatar el fallo en el término concedido; por ejemplo, si el cumplimiento de la sentencia de garantías consiste en el pronunciamiento de un nuevo fallo, que evidentemente represente el análisis de nueva cuenta de todas las constancias de un expediente sumamente voluminoso, y el juzgador de amparo constata esa dificultad en el pronunciamiento de la decisión, evidentemente que se está en presencia de las vías de ejecución de una sentencia.

A esta hipótesis, como ya se dijo, en caso de que se le de, un nuevo término a la autoridad responsable, éste no puede ser otro, sino de veinticuatro horas, por que la Ley de Amparo no autoriza un término mayor para ese efecto, de tal manera que en ese nuevo lapso de veinticuatro horas le corresponde a la autoridad acatar el fallo constitucional.

Por lo que hace a la tercera hipótesis, es decir cuando la autoridad responsable al cumplir el fallo constitucional lo hace de una manera defectuosa o excesiva, el juzgador constitucional, de todas maneras debe dar por cumplida la sentencia, sin perjuicio de que el promovente de la vía constitucional o el interesado pueda intentar, por separado el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, cuyo procedimiento esta regulado por los artículos 95 y siguientes de la Ley de Amparo.

Con relación al evento contenido en el inciso (D), también el juzgador debe dar por cumplida la sentencia de amparo y notificar el auto correspondiente a la parte interesada. Si el interesado estima que la autoridad responsable, al acatar el fallo constitucional, no hace otra cosa sino repetir la misma violación que fue analizada en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, debe denunciar la repetición del acto reclamado, cuya tramitación esta expresamente prevista en los dispositivos legales ya mencionados.

También, a este respecto cabe hacer la aclaración que el término de cinco días con lo que cuenta el quejoso para manifestar su

inconformidad contra el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, debe empezar a correr al día siguiente al de la notificación respectiva, según lo dice expresamente el artículo 105 tercer párrafo de la Ley de Amparo. Es decir por regla general los términos en el juicio constitucional corren al día siguiente al que surte sus efectos la notificación respectiva según lo señalan los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo; sin embargo, tratándose del término antes mencionado, no corre al siguiente día al de la notificación.

Por lo que se hace a las dos últimas hipótesis que se comentan, estas se refieren al caso específico del desacato del fallo protector de garantías, que consiste en que la autoridad responsable omite manifestarse respecto al requerimiento de la autoridad de amparo dentro del termino que se le dio; es decir, desatiende la ejecución como si no existiera, contesta o bien hace valer procedimientos ilegales para no acatar en sus estrictos términos el fallo constitucional.

Con relación a éstos procedimientos que deben considerarse ilegales, hay que comentar el caso típico de ellos y que es precisamente cuando la autoridad responsable, dentro del término de veinticuatro horas, informa al Juez Federal que no puede cumplir el fallo constitucional porque existe un tercero extraño ajeno a la relación jurídica en posesión del bien que pretende restituir al quejoso; esto es lo que se ha llamado el cumplimiento de sentencia de amparo frente a terceros extraños.

A este respecto hay abundante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe llevarse a cabo la

sentencia de amparo ante terceros poseedores de buena fe. Aquí basta citar la jurisprudencia 238 visible a fojas 160 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, en Materia Común, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-
Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo”.

Cuando la autoridad responsable comete procedimientos ilegales, es decir, se abstiene de acatar el fallo constitucional en el término que le otorgo el juzgador, debe procederse a requerirse al superior jerárquico de la autoridad responsable para que la constriña a acatar el fallo de amparo.

El artículo 105 de la Ley de Amparo expresamente dice que si la autoridad responsable no cumple el requerimiento en el término de veinticuatro horas, debe requerirse al superior jerárquico de la autoridad; y si éste superior tuviera a su vez otro, el requerimiento se hará también a éste. Sin embargo, debe entenderse que si existen diez o veinte superiores jerárquicos de la autoridad a todos ellos debe hacerseles el requerimiento, pues el objetivo que se persigue, a través de la ejecución del fallo constitucional, es lograr la restitución de la garantía violada al quejoso.

Si a pesar de estos requerimientos no se cumple la sentencia, entonces el juzgador de amparo debe emitir una resolución o un proveído, manifestando que no se ha cumplido el fallo constitucional y debe enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta analice la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

4.4 NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN TENDIENTES A ASEGURAR LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El artículo 107 de la Constitución es uno de los que regula el juicio de amparo, y sus dos últimas fracciones prevén la eficacia de las ejecutorias.

Con relación a la aplicabilidad de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cabe decir que compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevar a efecto la imposición de la sanción que establece la fracción del precepto constitucional aludido, según lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 10, fracción VII.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de volver a requerir a la autoridad responsable para que acate el fallo constitucional, y si a ella le cumple la autoridad responsable, se da por concluido el procedimiento y se archiva el expediente. Esto no deja de ser cuestionable, porque el Juez Federal ya constató el incumplimiento de la autoridad rebelde y no resultó lógico que al haber determinado la

rebeldía en que incurrió la responsable ante un Órgano Federal pueda, dársele a ésta una nueva oportunidad de cumplir el fallo de amparo; además, esto puede ocasionar que las autoridades responsables se burlen de la decisión del Juez de Distrito, sabiendo que pueden cumplir con las sentencias de garantías ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el artículo 107, fracción XVI de la Constitución estableció lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda”.

Esta fracción fue reformada mediante decreto constitucional promulgado el treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mismo mes y año. Entra en vigor el primero de Enero siguiente para quedar en los términos que a continuación se precisan:

“Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad

federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción afecte gravemente en la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos en que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Sobre esta reforma, resulta conveniente comentar lo siguiente:

Conforme a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro antes citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede analizar la conducta de la autoridad responsable y determinar si el proceder de la misma es excusable o no; es decir, tiene la facultad de determinar si la conducta por la cual la autoridad responsable no cumplió el fallo constitucional es o no justificable. Si el Pleno de la Corte llegase a determinar que hubo una justificación de la autoridad para no cumplir el fallo de garantías, entonces debe requerir a la autoridad responsable para que acate el fallo, y si esta lo hace, se da por cumplida la ejecutoria; en caso contrario, o sea, cuando la conducta de la autoridad no es excusable a juicio de la Corte, se procede a la separación del cargo y a su consignación penal.

Este mismo precepto establece también la novedad de que puede darse el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La ejecución sustituta de los fallos constitucionales estaba ya contenida anteriormente en la Ley de Amparo, según se advierte en el artículo 105 de la misma. Esta ejecución, que establece el artículo 105 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, únicamente es facultad del quejoso, ya que éste puede optar para que se le paguen los daños o perjuicios, en lugar de la restitución material de la garantía violada y se dará solamente cuando el juzgador

comprueba que existe imposibilidad de cumplir el fallo constitucional; es decir, la substitución a que alude el artículo 105, solo se presenta por instancia de parte y cuando existe imposibilidad material para cumplir el fallo constitucional.

Alfonso Noriega dice que, “la promoción del incidente previsto en el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley, es un derecho opcional a favor del quejoso, de tal manera que este tendrá la alternativa de exigir el cumplimiento de la sentencia estimatoria de amparo o reclamar el pago de los daños y perjuicios en substitución del cumplimiento de la sentencia protectora”.⁴⁴

En cambio, con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se le da la facultad a la Corte para que ella sea la que determine la situación oficiosa del fallo constitucional, sin intervención de parte, cuando comprueba que existe un grave perjuicio social si se lleva a efecto la ejecución constitucional o se afecte en mayor proporción intereses de terceros que los del quejoso. De ésta manera, cuando entre en vigor la reforma de 1994, la Suprema Corte funcionando en Pleno determinará la substitución oficiosa de los fallos constitucionales, sin intervención de parte y su decisión será inatacable.

El precepto constitucional reformado en la fracción de merito introduce una figura jurídica ya conocida, pero que ahora maneja respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la caducidad de la instancia; es decir al entrar en vigor esta reforma, el particular que obtenga la protección constitucional, podrá ver inejecutada su

⁴⁴ NORIEGA, CANTÚ Alfonso, Op cit., p. 787.

sentencia si no promueve, en la fase de ejecución, es decir, puede decretarse la caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo; sin embargo esta reforma se olvida del orden público que por su naturaleza tiene los fallos constitucionales, y no tomó en consideración que al otorgarse la protección constitucional se busca el restablecimiento del orden jurídico quebrantando por el acto arbitrario de la autoridad.

La siguiente fracción del **artículo 107** que se ocupa de este tema es la XVII que a la letra dice:

“Fracción XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

La suspensión del acto reclamado, en muchos casos es importantísima, ya que si se ejecuta el acto se consume de una manera irreparable, se queda sin materia el juicio de garantías. Por esta razón, es trascendental que la autoridad cumpla con el auto que le ordena la suspensión provisional del acto reclamado, y por ello, se justifica también la grave responsabilidad en que incurren las autoridades, que es precisamente la consignación ante el órgano competente, debiendo entenderse lógicamente, aunque no lo diga expresamente la fracción, que previamente a su consignación queda separada de su cargo.

4.5 DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS

Las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo son: el Juez de Distrito en Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad que haya conocido del juicio en el caso de la representante sustituta, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables y los actuarios de los órganos constitucionales.

La manera en que lo hacen estas autoridades, consiste en que, en el ámbito de su competencia, ordenan a la autoridad responsable que en el término de veinticuatro horas cumplan la ejecutoria de amparo en los términos de los artículos 104 y 106 de la Ley de la Materia.

En los términos de la Ley Reglamentaria, con relación a la ejecución de las sentencias de amparo, se plantean dos situaciones diferentes, en atención a la naturaleza del juicio de amparo de que se trate. Esto es, si la ejecución se refiere a un amparo indirecto o bi-instancial (artículo 104 “...en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal...”); o bien, de un amparo directo o uni-instancial, que es en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, para mayor abundamiento del tema expuesto, a continuación se procederá a desglosar cada uno de los dos supuestos, en que se puede solicitar el recurso de amparo:

A) Amparo indirecto o bi-instancial.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero y tercero de la Ley, cuando la sentencia dictada por el Juez de Distrito, que concede el amparo cause ejecutoria, (por no haber sido recurrida o es confirmada por la sentencia que pronuncia, como consecuencia de la tramitación del recurso de revisión), el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso la Suprema Corte de Justicia, el juzgado del conocimiento, debe comunicarla, sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo el Juez de Distrito le prevendrá a dicha autoridad responsable, para que informe al Juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

Por lo que hace a esta primera hipótesis, se dan las siguientes modalidades:

En los términos del artículo 104, párrafo segundo de la Ley, en los casos urgentes en que haya peligro de que se causen notorios perjuicios al quejoso, el Juzgado de Distrito esta facultado para ordenar, por la vía telegráfica, el cumplimiento de la sentencia; pero en todo caso y sin perjuicio de la comunicación telegráfica mencionada, comunicará la sentencia dictada y prevendrá la ejecución de la misma, por medio de un oficio expreso y circunstanciado.

Con relación a lo que manifiestan los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, respecto a que en algunos casos urgentes y de notorios perjuicios puede utilizarse el comunicado de la ejecutoria por la vía

telegráfica, cabe decir que en la época moderna prácticamente es obsoleta la vía telegráfica, por ya existir medios mas rápidos de comunicación, como lo es, el fax o la vía telefónica, no sin dejar de reconocer que pueda existir cierta dificultad en la recabación de la constancia mediante la cual se envía el fax o la certificación de la llamada telefónica.

Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 104, y como un requisito esencial para la ejecución, con el fin de comunicar el fallo protector a la autoridad responsable, el Juez de Distrito debe dirigirse a la responsable un oficio en el que intentará íntegramente la sentencia, o bien, le enviara una copia certificada de la misma, y en ese oficio se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Con el fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, si ésta no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución, el Juez de Distrito de oficio, o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviera a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último en los términos antes indicados.

Si a pesar de éstos requerimientos no se cumple la sentencia, en los términos del artículo 105 de la Ley, el Juez de Distrito remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta analice la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; no debe olvidarse el juzgador de amparo que es su obligación dejar constancia de todo el expediente, para que pueda llevar a efecto el propio juzgador o su actuario la ejecución de la sentencia, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

En el juicio del amparo judicial, o de aquel emanado de una autoridad que actúa en forma jurisdiccional y la ejecución del fallo protector consiste en que la autoridad responsable dicte una nueva resolución con relación al, acto reclamado; o que dicha ejecución únicamente pueda ser realizada por la responsable en los términos del artículo 111 de la Ley, será necesario esperar la decisión que la Suprema Corte de Justicia emita en vista del expediente que le haya sido remitido, de acuerdo con el artículo 108 del mismo ordenamiento.

Por último, cuando la ejecutoria tenga por objeto restituir al quejoso en el goce de su libertad personal, la autoridad responsable deberá cumplir la orden de dejarlo en libertad en el término de tres días. En caso de negarse a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda, el Juez de amparo deberá ordenar se ponga en inmediata libertad a dicho quejoso, sin perjuicio de que la responsable con posterioridad dicte la resolución que proceda.

A) Amparo directo o uni-instancial.

Cuando la sentencia que debe ser ejecutada, procede de una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo o uni-instancial, de acuerdo a los términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 112 de la Ley de Amparo, la Sala o el Tribunal de que se trate y que pronunció la sentencia, debe remitir testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, previniéndole expresamente de que lo cumpla e informe sobre el particular. De igual manera, en el amparo indirecto, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de ese testimonio por la autoridad responsable, la sentencia no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, la Sala de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que haya pronunciado el fallo, procederá de la misma manera que en el caso del amparo indirecto, y por tanto, en los términos del artículo 105 de la Ley; en el caso de que dicha autoridad no obtuviese el cumplimiento de la sentencia, la misma puede dictar las medidas que sean procedentes para que el Juez de Distrito que corresponda, en su auxilio, lo lleve a cabo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 112 y 111 de la Ley.

Ahora bien, en ambos casos, ya sea uni-instancial o bi-instancial el juicio de garantías, la ley de amparo dispone en su artículo 105 un substituto del cumplimiento, el cual maneja dos hipótesis, una es de

oficio y la otra a petición de parte. Sin embargo ambas hipótesis manejan un común denominador, toda vez que únicamente se da cuando la naturaleza del acto lo permita.

El sustituto del cumplimiento de oficio se da, solo cuando el juicio de garantías se encuentra en dos supuestos, ya sea cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó el incumplimiento, o bien, cuando haya determinado la repetición del acto reclamado. Solo en estos casos, el Pleno podrá decretar de oficio el cumplimiento sustituto de que se trata, sin embargo, el Pleno no es quien resolverá en forma incidental el sustituto, ya que, una vez que el Pleno determinó la procedencia del multicitado sustituto del cumplimiento, éste enviara los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito para que sean estos quienes resuelvan incidentalmente el modo o cuantía de la restitución.

Por su parte, el diverso sustituto del cumplimiento, denominado a petición de parte, como su nombre lo indica, se presentara cuando aquella persona que tiene derecho a la restitución conforme al juicio de garantías, solicite al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

4.6 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CONFORME AL ACUERDO GENERAL 5/2001

Es evidente que la labor que ejerce la autoridad judicial federal que conoció del juicio de amparo, no termina al dictar una sentencia que

ponga fin a dicho juicio, sino que, en caso de haber sido esta favorable al quejoso, esa labor no concluirá, sino hasta que obtenga el cabal cumplimiento de esa sentencia que haya causado ejecutoria.

La sentencia ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional debe ser acatada de inmediato, conforme a los lineamientos de los artículos 104 y 105 de la ley de la materia. Esto puede realizarse voluntariamente por la autoridad responsable desde que recibe la copia de la resolución relativa o en forma coaccionada mediante el procedimiento de ejecución. Pero en esta segunda hipótesis, los mismos preceptos (ni algún otro) de la Ley de Amparo, no prevén medios de coacción alguna para ese fin.

El Artículo 104 de la Ley de Amparo dispone que:

“Cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido el juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. ...En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

El **Artículo 105** de la misma ley, prevé la hipótesis en que la autoridad responsable no de cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Al efecto dispone:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se recurrirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las

constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme el artículo 111 de esta Ley...”

Al caso tiene sentido citar la tesis jurisprudencial número 2a./J. 9/2001, visible a fojas 366, del Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, Instancia, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.- Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1.** Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. **2.** En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. **3.** Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. **4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia,** acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la

Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. **5.** Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. **6.** Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. **7.** En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. **8.** Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. **9.** En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas

en los puntos 4 a 6 anteriores. **10.** Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. **11.** Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. **12.** Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: **A.** Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; **B.** Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; **C.** Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva

resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

Ahora bien, para lograr la ejecución de la sentencia en un periodo corto y así ser mas eficaz la impartición de justicia, así como para resolver el incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal del Pleno determinó los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria, a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se emitió el Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintiuno de junio de dos mil uno, que se encuentra visible a fojas

1161, del Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, Instancia Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a

los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se

refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales

planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga

jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

4.7 ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO

Como se ha analizado, los alcances que tiene el Poder Judicial Federal para lograr la ejecución de la sentencia amparadora a veces no resultan ser tan eficaces, ya que como se ha estudiado, a veces no se logra con la eficacia debida.

Ahora bien, analizando lo que dispone el **artículo 108** de la Ley de Amparo, que dice:

“debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esa ejecución, el Juez de Distrito o el Magistrado de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le de aviso a su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitaran, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza publica, para hacer cumplir la ejecutoria”.

Como se ve, los artículos que rigen el procedimiento de ejecución no prevén propiamente medio de apremio alguno del que puede valerse la autoridad jurisdiccional encargada de realizar esa etapa del juicio

constitucional para lograr tal fin, haciéndose notar que la frase “dictando las ordenes necesarias”, que contiene el artículo 111 de la misma ley, no implica la facultad de imponer multa o usar la fuerza pública, porque se refiere a meros requerimientos a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos; tampoco puede derivarse de ésta frase la facultad para hacer uso, de esos medios de coacción (multa y fuerza pública) antes de, o cuando el secretario o actuario, el Juez de Distrito, el Magistrado respectivo tiene que constituirse, si la naturaleza del acto lo permite, a ejecutar por si mismo la sentencia, ni en el caso contrario. Es decir, no se puede imponer multa o usar la fuerza pública en el caso de que la naturaleza del acto permita que únicamente las autoridades responsables puedan acatar la sentencia del amparo, ni cuando un funcionario del Poder Judicial por si mismo pretende ejecutar una sentencia de amparo, pues el precepto 111 solo da facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública después de agotados todos los medios ya citados, como son: a) la prevención a la autoridad responsable; b) el requerimiento directamente a ella o a su superior jerárquico; c) el requerimiento al superior jerárquico de éste ultimo; y d) la gestión directa del secretario o actuario, del Juez o del Magistrado comisionado.

Ahora bien, dado que cuando la autoridad responsable no acata el fallo constitucional de manera pronta y eficaz, a pesar de las diversas gestiones ya citadas, se da una conducta rebelde, ya que muchas veces las autoridades responsables, deciden hacerlo de forma tardía e ineficaz, hasta que se apertura el incidente de inexecución de sentencia o hasta que se remitan los autos al Tribunal Colegiado de Circulito o la Suprema Corte de Justicia y esta conducta que debe ser doblegada, y

es necesario emplear medidas de apremio adecuadas, como lo son la multa y el uso de la fuerza pública, desde el primer requerimiento judicial, es decir, desde que se dictó el auto de ejecutoria a la sentencia de amparo, así como, cada requerimiento de veinticuatro horas; esto último en especial, cuando el secretario o actuario, el Juez de Distrito o el Magistrado comisionado, se constituye a ejecutar por si mismo la sentencia, para evitar una agresión a su persona.

La experiencia ha enseñado por una parte, la posibilidad de imponer multas a los particulares o autoridades omisas que acaten determinaciones judiciales; y por otra, que el auxilio de la fuerza pública, impide la producción de actos violentos en diligencias judiciales.

Por estas razones, en la que la autoridad jurisdiccional encargada de ejecutar el fallo concesionario de amparo trate de realizar esa actividad sin imponer multas y sin el auxilio de la fuerza pública en donde el caso lo permita, hace ineficaz su gestión en la mayoría de los casos, pues se carece de un medio efectivo de coacción, que conduzca a la autoridad responsable al acatamiento de la sentencia de amparo de forma pronta e ineficaz; o bien, que permita proteger al secretario o actuario, al Juez o Magistrado cuando por si mismo pretende ejecutar el fallo constitucional.

Actualmente, únicamente se pueden formular requerimientos con la advertencia de aperturar el incidente de inejecución de sentencia y de remitir el expediente a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, lo que muchas veces, es ineficaz para lograr la inmediata

ejecución de la sentencia constitucional e imposibilita que los interesados sean restituidos oportunamente en sus derechos violados.

Consecuentemente, se considera necesario que la Ley de Amparo prevea medios de apremio efectivos, para agilizar la ejecución de las sentencias de amparo, y con el propósito de compeler a ello con más eficacia a la autoridad. Se propone que la ley de la materia se adicione, a fin de que se autorice, de manera expresa, a utilizar como medida de apremio la multa, y ésta sea a razón de días de salario, y el uso de la fuerza pública en donde el caso lo permitiere, para lograr que la ejecución de las sentencias de amparo no se retarde, ni se exponga la integridad física, ni la vida del secretario o actuario, del Juez de Distrito o del magistrado comisionado, cuando trata de llevar a cabo tal ejecución.

Para lograr esa finalidad, el primer párrafo del artículo 105 debe ser adicionado, con la siguiente disposición: "... la autoridad encargada de ejecutar el fallo podrá usar, para lograr esto último, las siguientes medidas de apremio: a) multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la omisión; y b) el auxilio de la fuerza pública donde el caso lo permitiere".

Correlativamente, debe modificarse el artículo 111, suprimiendo la última parte de su primer párrafo, para quedar como sigue: "... Para los efectos de ésta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo, deberá mandar oficio al Tesorero de la Federación a efecto de hacer efectiva la multa que señala el artículo 105 de éste ordenamiento legal; si a pesar de la multa impuesta a la autoridad, ésta

no diera el inmediato cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad que conoció del juicio de amparo, podrá hacer uso de la fuerza pública para lograr el eficaz cumplimiento, girando para tal efecto el oficio respectivo a la autoridad competente”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El fin último del juicio de garantías, es el de tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución.

SEGUNDA.- Es así, que el acto más trascendental en el procedimiento del juicio de amparo, es la decisión lógica-jurídica emitida por el titular del Órgano Federal en base al caso concreto que se analizó, para emitir la sentencia, tal decisión puede revestir diversos sentidos, siempre a favor o en contra de quien ejerció la acción constitucional.

TERCERA.- Cuando el Órgano Judicial concluye procedente la acción constitucional ejercida por el quejoso, y en consecuencia otorga la protección federal al peticionario de garantías, ésta determinación debe causar estado para que obtenga el carácter de sentencia ejecutoriada y revista el carácter de obligatorio para el responsable.

CUARTA.- Una vez que causa estado la determinación emitida por el Órgano Jurisdiccional, se dice que con dicho acto procesal termina una etapa dentro del procedimiento del Juicio de Garantías y empieza otra, que es el del cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

QUINTA.- El cumplimiento de una sentencia consiste, en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada y se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

SEXTA.- El cumplimiento de los fallos constitucionales, es el acto más importante en el juicio de amparo, ya que constituye el respeto a la Ley Suprema de la Nación, además de que, con el desacato a ésta determinación ejecutoriada se desconocería la fuerza de las sentencias emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; entes facultados para velar por el respeto y acatamiento a la Carta Magna, aunado a que se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

SÉPTIMA.- Por lo expuesto en el párrafo que antecede, se debe aportar una herramienta al procedimiento de ejecución de sentencias que sea eficaz y capaz de lograr el debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la autoridad, ya que ésta tiene una serie de facultades que puede ejercer para obtener el debido cumplimiento de la sentencia, cuyo ejercicio usualmente puede concluir con el incidente de inejecución de sentencias y el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, puede concluir con el cumplimiento de la Sentencia. Sin embargo dentro de las referidas facultades no se cuenta con un medio de coacción, tendiente a lograr el exacto acatamiento al fallo protector.

OCTAVA.- Por lo tanto, se considera necesario y oportuno que la Ley de Amparo prevea medidas de apremio efectivas, tendientes a agilizar la ejecución de las sentencias protectoras, envistiendo con ello, al Órgano Jurisdiccional la facultad de imponerlas en caso de que sea necesario y ante la omisión de la responsable vencida, por lo que propongo adicionar a la Ley de la materia, una medida de apremio consistente en multa a razón de salario mínimo vigente y el uso de la

fuerza pública cuando el acto lo permita, para lograr que la ejecución de la sentencia quede desatendida por las responsables vencidas en juicio. Para ello propongo reformar los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, a efecto de que en estos preceptos se adicione lo referente a los medios coactivos propuestos en éste tema, consistentes en una multa y en el auxilio de la fuerza pública cuando el acto lo permita.

NOVENA.- Así los preceptos referidos deberán quedar como sigue:

“Artículo 105: ...La autoridad encargada de ejecutar el fallo, podrá usar para lograr éste último las siguientes medidas de apremio: a) multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la omisión de la ejecución; y b) el auxilio de la fuerza pública, cuando el acto lo permita”.

“Artículo 111: ...Para los efectos de ésta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo, deberá mandar oficio al Tesorero de la Federación a efecto de hacer efectiva la multa que señala el artículo 105 de éste ordenamiento legal; si a pesar de la multa impuesta a la autoridad, ésta no diera cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad que conoció del juicio de amparo, podrá hacer uso de la fuerza pública cuando el acto lo permita, para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia”

DÉCIMA.- Adicionado a lo anterior, sirve como base a la propuesta planteada, el que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales contempla un tipo de cumplimiento sustituto para la ejecución de las sentencias, para aquellos casos que se encuentren en

cualesquiera de las dos hipótesis que se establecen para ello, empero, si un procedimiento de ejecución de sentencia no se encuentra en esos supuestos, el juzgador debe contar con los medios necesarios para lograr cumplir su fallo. Estos medios no son opuestos a la Ley, ya que si los legisladores han permitido manejar un medio sustituto de la ejecución de las sentencias en valor monetario, ¿Por qué no establecer una medida de apremio consistente en multa a razón de salarios mínimos, utilizable contra aquellas personas que lesionan el principio constitucional de una justicia pronta y expedita? Y además, ¿Por qué no conceder protección a los servidores públicos encargados de llevar a la práctica dicho principio, con la ayuda de la fuerza pública cuando el acto así lo permita?.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

BARRAGAN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, México, UNAM, 1980.

BARRAGAN BARRAGÁN, José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882, Primera Edición, México, UNAM, 1993.

BAZDRESCH, Luís, El Juicio de Amparo, Curso General. Séptima Edición, México, Editorial Trillas, 1997.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Tercera Edición, Ediciones UNAM, 1990.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Segunda Edición, Puebla-México, Editorial Cajica, 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

CASTRO V., Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

DUBLAN, Manuel y Lozano, José María, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1878.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Las sentencias. Sexta Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 1997.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

HOBBS, Thomas, Leviatán, Segunda Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, 1980.

MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, La Europea, 1902.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo. 2 Tomos, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo, Editorial Themis, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, 2005.

VEGA, Fernando, La Nueva Ley de Amparo, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Legislación de Amparo Reformada, México, Editorial Sista, 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ius 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Tercera Versión.

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, México 2004.

Diccionario de la Lengua Española, Larousse, México 1995.